

Dr. Victor Aldama

Presente

POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA

Dirección General

Sección Tercera



31 DIC 1950

**LEY ORGANICA Y DECRETO REGLAMENTARIO
DE POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA**

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA - LA PAZ

B

La Paz - Bolivia

352.2

3632

1951

2070

552.2 0570.07
B63 Ley

POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA
Dirección General

92863

4-2-72

30-07-40

"SECCION TERCERA"

31 DIC 1958



**LEY ORGANICA DE POLICIAS Y
CARABINEROS DE BOLIVIA**

1951

Mamerto Urriolagoitia H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto; el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

**Ley Orgánica de Policías y
Carabineros de Bolivia**

CAPITULO I

**DE LA ORGANIZACION Y SU
DEPENDENCIA**

Art. 1º.— La Policía y Carabineros de Bolivia es una institución de defensa social organizada militarmente con el principal fin de defender el orden público, la Constitución y las leyes del país.

Art. 2º.— Es una fuerza esencialmente obediente, apolítica sujeta en su organización y funcionamiento a la presente ley y a sus reglamentos. Constituye ella una carrera profesional.

Art. 3º.— El Presidente de la República, es el Jefe Supremo de la Policía y Carabineros de Bolivia, quien, por intermedio del Ministro de Gobierno dirige dicha Institución.

Art. 4º.— Los miembros de la Policía y Carabineros de Bolivia no podrán pertenecer a logias, a partidos políticos, ni a organizaciones secretas, bajo pena de destitución, enjuiciamiento y pérdida de los derechos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Art. 5º.— Está constituida por la Policía que es la rama civil, compuesta de los servicios de Investigaciones e Identificaciones; por los Carabineros de Bolivia, que es la rama uniformada; y por los servicios Técnicos y Auxiliares.

Su organización y funcionamiento se rigen:

Por la Dirección de Policías y Carabineros de Bolivia;

Por la Sub-Dirección de Policías y Carabineros de Bolivia;

Por la Inspección General de Policías y Carabineros de Bolivia;

Por las Brigadas Departamentales de Policía y Carabineros de Bolivia;

Por los Institutos de Enseñanza;

Por los Regimientos de Carabineros;

Por los Destacamentos de Policías y Carabineros;

Por las Jefaturas de Fronteras de Policías y Carabineros;

Por las Intendencias Provinciales;

Por las Intendencias Cantonales y Regionales;

Por los Retenes, Prestos y Patrullas.

CAPITULO II

DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA POLICIA Y CARABINEROS DE BOLIVIA

Art. 6º.— Los nombramientos del Director General de Policías, del Sub-Director, del Inspector

General, de los Comandantes de Brigadas Departamentales y demás funcionarios uniformados y civiles de la Institución, serán expedidos por el Presidente de la República mediante terna elevada por el Ministro de Gobierno.

Art. 7º.— El Director General de Policías y Carabineros de Bolivia y los Comandantes de Brigadas Departamentales podrán ser civiles o Jefes de Carabineros.

Art. 8º.— Los Comandantes de Regimientos, Destacamentos, Jefes de Frontera, Jefes de Reparticiones e Intendentes Provinciales, Cantonales y Regionales, serán destinados por la Dirección General de Policías y Carabineros de Bolivia, mediante Ordenes Generales y Ordenes de Cuerpo, las que serán aprobadas, por el Presidente de la República.

CAPITULO III

DE LA POLICIA Y CARABINEROS DE BOLIVIA

Art. 9º.— La rama civil estará constituida por el siguiente personal:

Comisarios Jefes,
Inspectores Comisarios,
Comisarios,
Subcomisarios,
Detectives de primera clase,
Detectives de segunda clase.

Art. 10º.— La rama uniformada está regida por el siguiente personal:

Coroneles de Carabineros,
Tenientes Coroneles de Carabineros,

Mayores de Carabineros,
Capitanes de Carabineros,
Tenientes de Carabineros,
Subtenientes de Carabineros.

Clases y Tropa:

Suboficiales de Carabineros,
Sargentos de Carabineros,
Cabos de Carabineros,
Carabineros.

Art. 11º.— El personal de los servicios técnicos y auxiliares, tiene asimilación a grados de la rama uniformada o civil, según las funciones que desempeña.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Art. 12º.— Los establecimientos de enseñanza policial tienen por finalidad:

- a) Preparar el personal de la rama uniformada de los servicios técnicos y auxiliares de la rama civil, en sus diversas especialidades.
- b) Perfeccionar y especializar los conocimientos profesionales de la Policía y Carabineros de Bolivia.

Art. 13º.— Funcionarán los siguientes Institutos:

- a) Escuela Superior de Carabineros, Policías, Servicios Técnicos y Auxiliares;
- b) Escuela Nacional de Carabineros (Para Oficiales, Clases y Tropa);
- c) Escuela de Investigaciones e Identificación. (Rama civil).

CAPITULO V

DE LOS GRADOS, DESTINOS Y ASCENSOS

Art. 14º.— El Presidente de la República otorgará títulos a los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de acuerdo a la presente ley.

Art. 15º.— Los ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y demás personal de la Institución, se harán mediante Ordenes Generales y Ordenes de Cuerpo, aprobadas por el Presidente de la República.

CAPITULO VI

DE LOS HABERES

Art. 16º.— Los emolumentos del Director General de Policías, Sub-Director, Inspector General, Comandantes de Brigada Departamentales, Jefes, Oficiales, Tropa y funcionarios civiles de la Policía y Carabineros de Bolivia se rigen por la Ley de Presupuesto.

CAPITULO VII

DEL ESCALAFON

Art. 17º.— La organización, funcionamiento y categorización de méritos del personal de la Policía y Carabineros de Bolivia estarán sujetos al Escalafon que se establecerá a cargo del Jefe del Personal.

Art. 18º.— Cada funcionario de la Institución organizará dos expedientes con los siguientes datos:

- a) Fotografía del funcionario,
- b) Nombres y apellidos paterno y materno.
- c) Nombres de los padres y abuelos.
- d) Lugar y fecha de nacimiento,
- e) Partida de bautismo.
- f) Escuelas y colegios en que estudió,
- g) Libreta del Servicio Militar, cuando no sea egresado de los institutos de enseñanza policiaria.
- h) Número de carnet de identidad.
- i) Diplomas o certificados de estudio, títulos, condecoraciones y otros méritos.
- j) Nombramientos.
- k) Años de servicios calificados.
- l) Certificado médico que haga constar que no sufre de ninguna enfermedad infecto-contagiosa y que no es sordo, mudo, ciego, beodo, epiléptico y que no tiene defectos físicos para ejercer las funciones de Carabinero o Policía.
- ll) Pruebas de moralidad y buenas costumbres y de no haber sido condenado a pena corporal o estar rehabilitado.
- m) Firma y rúbrica que usa.

Uno de los expedientes tendrá consigo el interesado y el otro será llevado por el Escalafón. En este último se acumularán los Informes Oficiales y Reservados que produzcan las autoridades superiores respecto a cada funcionario para la calificación de méritos y deméritos, dependiendo de éstos la carrera profesional; en los mismos expedientes se acumularán los recortes de prensa alusivos a cada funcionario, los informes, resoluciones y fallos que produzcan las autoridades superiores y tribunales disciplinarios, con motivo de las investigaciones que hagan de oficio o a denuncia de cualquier persona, contra

dichos funcionarios del ramo y las sentencias y fallos que se pronuncien por la justicia ordinaria sobre la solvencia o insolvencia de los mismos en la vida ordinaria y profesional y las faltas que cometan.

Art. 19º.— Cada año, cuando un funcionario deje su cargo por renuncia, baja, licencia indefinida, destitución, muerte o promoción, el Jefe del Personal elevará de oficio y obligatoriamente al Escalafón el informe reservado y confidencial respecto a su conducta, a su eficiencia funcionaria sin omitir detalles para la calificación de hojas de servicio y méritos previstos por esta ley. Dichos informes se acumularán en el expediente del Escalafón.

Art. 20º.— Ningún destino o ascenso podrá darse sin el informe del Escalafón.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPONIBILIDADES

Art. 21º.— Se estatuye dos listas de Disponibilidades para los miembros de Carabineros y Policías:

- a) La lista "A"
- b) La lista "B"

Art. 22º.— Serán destinados a la lista "A" los funcionarios que prestan sus servicios en promociones administrativas o en comisiones especiales y los inhabilitados transitoriamente por causa de enfermedad o accidentes contraídos dentro o fuera del servicio. El término máximo de destino a la letra "A" será de dos años improrrogables, los que se computarán como servicios activos.

Art. 23º.— Serán incluídos en la lista "B" con medio haber y sin cómputo de antigüedad durante

el tiempo que permanezcan en ella, los que como consecuencia de sanciones o medidas disciplinarias son destinados a dicha lista. La permanencia de más de un año en esta disponibilidad dará lugar a la baja.

CAPITULO IX

DE LAS ALTAS Y BAJAS

Art. 24º.— Para ser admitido como funcionario de la Policía y Carabineros de Bolivia, se requiere:

- a) Ser boliviano,
- b) Haber cumplido el Servicio Militar Obligatorio,
- c) Tener 21 años de edad y no pasar de los 25,
- d) Poseer la instrucción general necesaria para las actividades o cargos que va a desempeñar,
- e) Acreditar salud y constitución física compatible con la clase de trabajo que va a realizar,
- f) No haber sido condenado a pena corporal o estar rehabilitado,
- g) No haber sido antes dado de baja de la Institución ni haber cometido defraudaciones ni faltas graves en otros servicios de la administración pública.

Art. 25º.— Los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de la Policía y Carabineros de Bolivia serán egresados de los Establecimientos de enseñanza Policial a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA

Art. 26º.— Las faltas de los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y Personal Civil de la Institución, se-

rán juzgadas por Consejos de Disciplina que se establecerán en la Reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO XI

DEL USO DE LAS ARMAS

Art. 27º.— Los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil usarán independientemente de las armas de cada unidad a la que pertenezcan; revólveres, pistolas, laques, gases lacrimógenos y otros para el cumplimiento de sus deberes y defensa personal. Harán uso de ellas de acuerdo a las circunstancias en su propia defensa y los casos de fuerza mayor.

CAPITULO XII

DE LAS MISIONES DE ESTUDIO

Art. 28º.— Se enviará anualmente al exterior, en misión de estudio a los Jefes, Oficiales y personal que se distinga en los estudios y mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XIII

DE LA FISCALIZACION

Art. 29º.— Los Prefectos y Subprefectos fiscalizarán el funcionamiento de este servicio, haciendo conocer sus determinaciones al Director General de Policías y Carabineros de Bolivia y al Ministro de Gobierno, para que adopten las disposiciones de la Ley.

CAPITULO XIV

DE LAS INDEMNIZACIONES Y CONDECORACIONES

Art. 30º.— Los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de la Institución que se inhabiliten indefinidamente para el trabajo en el servicio, tendrán derecho a percibir el equivalente a un año de haberes, como indemnización, aparte de una pensión mensual de acuerdo al grado de invalidez.

Los herederos de los que fallezcan en accidentes o siniestros, en el cumplimiento de sus deberes, percibirán también el equivalente a un año de sueldo.

Art. 31º.— Los casos de heroísmo de los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de la Policía y Carabineros de Bolivia, serán condecorados por el H. Senado Nacional.

CAPITULO XV

DE LAS JUBILACIONES

Art. 32º.— Los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de la Policía y Carabineros de Bolivia tendrán derecho a la jubilación desde los 20 años de servicios de acuerdo a la siguiente escala:

Después de 20 años de servicio con el	70%
" " 21 " " " " "	80%
" " 23 " " " " "	90%
" " 25 " " " " "	100%

Art. 33º.— Los funcionarios que hubieran cumplido 25 años de servicios continuos, se jubilarán con el haber del grado inmediato superior.

Art. 34º.— La jubilación será obligatoria para los funcionarios que hubieran cumplido 30 años de servicios, a fin de que el Escalafón de la Policía y Carabineros de Bolivia permita el ascenso de los elementos jóvenes.

Art. 35º.— Las jubilaciones se tramitarán ante el Ministerio de Gobierno, de acuerdo a la presente Ley.

Art. 36º.— Los jubilados podrán ser llamados al servicio activo, de acuerdo a las necesidades de la Nación mediante Ordenes Generales y Ordenes de Cuerpo.

Art. 37º.— El pago de las jubilaciones y cuota mortuoria se efectuará por la Caja de Jubilaciones Administrativas.

Art. 38º.— Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, serán pagadas por la Caja de Jubilaciones Administrativas.

CAPITULO XVI

DE LOS MONTEPIOS

Art. 39º.— El montepío es la pensión mensual equivalente al último sueldo que percibía el de cujus, que se concede en favor de la viuda, de los hijos o padres ancianos.

Art. 40º.— El montepío se extingue en los siguientes casos:

- a) Cuando la viuda contrae matrimonio;
- b) Cuando los hijos llegan a la mayoría de edad;
- c) Cuando los hijos solteros que no han alcanzado la mayoría, contraen matrimonio.

Art. 41º.— La pérdida del beneficio al monte-pio por parte de uno o más herederos del de-cujus, acrecerá en favor de los otros herederos.

Art. 42º.— La pensión por concepto de monte-pio es sagrada en favor de los herederos del de-cujus; no podrá ser embargada ni retenida judicial ni administrativamente.

CAPITULO XVII

DE LOS LUTOS Y CUOTA MORTUORIA

Art. 43º.— Al fallecimiento de un miembro de la Policía y Carabineros de Bolivia, sus familiares percibirán, por concepto de lutos, dos meses de sueldo sin deducciones de ninguna clase, corriendo los gastos de entierro por cuenta del Estado.

Art. 44º.— Los lutos serán abonados inmediatamente de producido el fallecimiento, por la Pagaduría General de Policías y Carabineros, mediante la Caja de la Brigada Departamental a la que perteneció el de-cujus.

CAPITULO XVIII

DE LA DEVOLUCION DE APORTES Y DESAHUCIO

Art. 45º.— Los miembros de la Policía y Carabineros de Bolivia, tendrán derecho a la devolución de sus aportes, de la Caja de Pensiones y Jubilaciones Administrativas, en los siguientes casos:

- a) Por separación del servicio, reducción de presupuesto u otras causas;

b) Por declaratoria de invalidez, siempre que el interesado no hubiese sido jubilado.

Art. 46º.— Igualmente, todo funcionario que fuese retirado por economías del Presupuesto o reducción del personal, tendrá derecho, además, al pago de desahucio de un mes de sueldo por cada dos años de servicios, cuando no haya alcanzado el beneficio de la jubilación.

Art. 47º.— Se reconoce el beneficio de subsidio familiar en favor de los miembros de la Policía y Carabineros de Bolivia, reconociéndoles trescientos bolivianos mensuales por cada hijo nacido dentro del matrimonio.

Art. 48.— Los Jefes, Oficiales, Clases, Tropa y personal civil de la Institución, tendrán derecho a una vacación anual de quince días con goce de haber íntegro.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.— Los miembros de la Policía y Carabineros de Bolivia, en caso de guerra internacional, quedarán sometidos a la jurisdicción del Ejército Nacional; y en caso de grave riesgo para la seguridad interna del Estado y el mantenimiento del orden público, el Estado Mayor del Ejército y la Dirección General de Policías y Carabineros de Bolivia, actuarán de pleno acuerdo por conducto de los Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno, recibiendo órdenes directas del Presidente de la República.

Art. 50º.— Quedan prohibidos todos los funcionarios de la Policía y Carabineros de Bolivia de pro-

mover suscripciones y descuentos con destino a obsequios o donaciones en favor de sus superiores.

Art. 51º.— Los Carabineros, cualesquiera que sea su grado o jerarquía, se hallan suspensos del ejercicio activo de la ciudadanía, no pudiendo ser electores ni elegidos. En consecuencia, no podrán ser inscritos en el Registro Electoral y sus inscripciones serán cancelados. El Jefe de Policía que permita la inscripción o sufragio de los Carabineros será destituido de su cargo.

Para los fines de la depuración de los Registros Cívicos los Jefes de Policía están obligados a proporcionar en el día a los Candidatos o sus Representantes, nómina del personal civil o militar a sus órdenes, bajo sanción de destitución.

Art. 52º.— Se derogan todas las disposiciones contrarias.

Art. 53º.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo transitorio.— Todos los beneficios de orden social que otorga la Ley de Seguro Social General Obligatorio de 23 de diciembre de 1949, se hacen extensivos a los componentes de la Policía y Carabineros de Bolivia, para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudedad y orfandad por causas naturales o profesionales.

La Caja Nacional de Seguro Social efectuará los estudios para poner en vigencia esos beneficios, en el menor tiempo posible, de acuerdo con el artículo 113 de dicha ley.

Artículo transitorio.— Se amplian los efectos de la presente Ley, en favor de los caídos en servicio o defensa del orden público durante los años de 1949 y 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1950.

(Fdo).— **Juan Manuel Balcázar**, Presidente del H. Senado Nacional.— **Lucio Lanza Solares**, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— **Carlos López Arce**, Senador Secretario.— **Pablo Saucedo Barbery**, Senador Secretario.— **Julio Crespo**, Diputado Secretario.— **Alberto Brito Miranda**, Diputado Secretario.

POR TANTO; LA PROMULGO PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY DE LA REPUBLICA.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo).— **MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**, Presidente Constitucional de la República.

(Fdo).— **Luis Ponce Lozada**, Ministro de Gobierno.

POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA
DIRECCION GENERAL

“Sección Tercera”

Decreto Reglamentario de la
Ley Orgánica de
Policías y Carabineros
de Bolivia



1951

Nº 02398-3

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el Estatuto Orgánico de Policías y Carabineros, mediante Ley Nacional de 14 de noviembre de 1950, articulando su organización jurídica, su jerarquía profesional y sus beneficios sociales, habiéndose determinado en su artículo 53 para que el Poder Ejecutivo proceda a su reglamentación.

CONSIDERANDO:

Que las necesidades imprescindibles del servicio nacional de Policías y Carabineros de la República, requieren su inmediata articulación adjetiva; y que se han recogido las fuentes de experiencia de los cuerpos técnicos y funcionales de las Policías de la República.

Que en ejercicio de la facultad conferida por la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley de 14 de noviembre de 1950.

En Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I.

DEL CUERPO DE POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA

Art. 1º.— Las fuerzas de Policías y Carabineros de Bolivia, constituyen una Institución sometida a régimen y disciplina militar, que tiene por objeto la conservación del orden público, el resguardo de las garantías personales y reales, la prevención de los delitos y faltas y la persecución de los delincuentes y culpables, para ponerlos a disposición de las autoridades que deben juzgarlos o sancionarlos en uso de sus atribuciones, cuando sea de la competencia policíaria.

Art. 2º.— El Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Policía Nacional, dispone, por intermedio del Ministerio de Gobierno, de las fuerzas uniformadas y civiles, para el mantenimiento del orden interno de la Nación, conforme a la Constitución Política del Estado.

Art. 3º.— Constituyendo las fuerzas de Policías y Carabineros, una Institución de defensa social, con carácter eminentemente preventivo, sus actividades tenderán en todo momento y circunstancia a prestar la más amplia protección a la colectividad.

Art. 4º.— Se prohíbe establecer en el territorio de la República, policías u oficinas de identificación de índole privada, en virtud de que la Policía es una función pública de Estado, cuyo personal es organizado y sostenido por éste, no pudiendo ser delegadas

ni transferidas sus atribuciones a organismos particulares.

Art. 5º.— El personal de Policías y Carabineros de Bolivia, constituye una fuerza apolítica esencialmente obediente y disciplinada, marginándose de toda tendencia política o social de clases. Sus miembros se hallan vedados de deliberar colectivamente y prohibidos de pertenecer a sectas y logias secretas.

Art. 6º.— El Ministerio de Gobierno, en uso de las atribuciones que le son señaladas por la ley de Organización Política y Administrativa, supervigila el funcionamiento de la Institución Policiaria, velando por el estricto cumplimiento de las leyes y atendiendo a las necesidades de las Policías y Carabineros.

Art. 7º.— La infracción al artículo 4º de la Ley Orgánica, se comprobará mediante proceso disciplinario.

Art. 8º.— Las fuerzas de Carabineros (personal uniformado), pasarán temporalmente a depender del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de guerra internacional, previa disposición del Presidente de la República, correspondiéndole en especial la defensa civil de las poblaciones u otras misiones que le sean asignadas de acuerdo a sus específicas funciones.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE POLICIAS CARABINEROS DE BOLIVIA.

Art. 9º.— La Institución Policiaria de Bolivia, está constituida en la forma siguiente:

- a) CUERPO DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION, que es la Policía, propiamente

tal y que comprende al personal de carácter civil.

b) CUERPO DE CARABINEROS, que es la Rama Uniformada.

c) SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES.

Art. 10.— Se halla organizada para su funcionamiento en la siguiente forma:

ORGANISMOS DIRECTIVOS:

- DIRECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.
- SUB-DIRECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.

ORGANISMOS INSPECTIVOS.

- INSPECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.
- INSPECCION DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION.
- COMANDANCIAS DE REGIONES DE POLICIAS Y CARABINEROS.

ORGANISMOS EJECUTIVOS.

- BRIGADAS DEPARTAMENTALES DE POLICIAS Y CARABINEROS.
- COMANDANCIAS DE ZONAS PROVINCIALES (Intendencias Prov).
- JEFATURAS POLICIALES DE FRONTERA.
- INTENDENCIAS SECCIONALES.
- INTENDENCIAS CANTONALES.
- INTENDENCIAS REGIONALES.
- RETENES, PUESTOS Y PATRULLAS.
- DESTACAMENTOS DE CARABINEROS.

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA.

- DE FORMACION PROFESIONAL.
- DE HABILITACION PROFESIONAL.
- DE ESPECIALIZACION PROFESIONAL.

CAPITULO III.

DEL CUERPO DE CARABINEROS

Art. 11.— El Cuerpo de Carabineros, es la Rama Uniformada, de estructura militar, de que dispone la Institución como fuerza armada, para mantener el orden y seguridad dentro del territorio nacional. Está constituido por los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases y tropa de carabineros.

Art. 12.— Las funciones directrices, Comandos y Jefaturas de Unidades o Secciones constituidas por personal del Cuerpo de Carabineros, así como de Comandancias de Zonas Urbanas y de reparticiones encargadas de atender asuntos sujetos a la competencia policiaria, corresponde cumplirlas a los Jefes y Oficiales de Carabineros, en relación con su jerarquía y por razón del mando que estos ejercen en las dos ramas de Policías y Carabineros de Bolivia.

CAPITULO IV.

DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION.

Art. 13.— El Cuerpo de Investigaciones e Identificación, es la Rama Civil de carácter técnico, sometida al régimen y disciplina institucional, con que cuenta la Institución Policiaria, como organismo destinado a la investigación de los delitos, y captura de

los delincuentes, para ponerlos a disposición de la justicia. Le corresponde igualmente, atender la identificación civil de la población, el otorgamiento de los documentos señalados por la Ley y la recopilación de los antecedentes policíacos y penales para los fines pertinentes. Está constituido por el personal superior y subalterno de funcionarios civiles, clasificados en las especialidades de investigadores, identificadores y técnicos de laboratorio.

Art. 14.— Las Jefaturas de los organismos nacionales, departamentales y locales, propios del Cuerpo de Investigaciones e Identificación, dentro de la misión específica señalada, corresponden al personal de esta rama, en relación a la respectiva jerarquía.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES

Art. 15.— Los Servicios Técnicos y Auxiliares, están constituidos por el conjunto de funcionarios que dentro de las actividades de su profesión, especialidad u oficio, atienden funciones esencialmente técnicas que no pueden ser desempeñadas por el personal en general, y que distribuidos en las diferentes unidades o reparticiones formando "servicios" especiales, representan la base para el verificativo de especiales cometidos en el aspecto logístico, técnico, administrativo, etc.

CAPITULO VI.

DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.

Art. 16.— La Dirección General de Policías y Carabineros, constituye la jefatura máxima de la Institución, depende del Ministerio de Gobierno y ejerce mando dentro de los aspectos técnico, disciplinario y administrativo.

Art. 17.— La Dirección General, consta de las siguientes reparticiones:

- DIRECCION GENERAL.
- SUBDIRECCION GENERAL.
- INSPECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.
- AYUDANTIA GENERAL.
- SECRETARIA GENERAL.
- ASESORIA Y AUDITORIA GENERAL.
- PAGADURIA GENERAL DE POLICIAS.
- SECCION PRIMERA
(Personal y Bienestar Social)
- SECCION II
(Informaciones)
- SECCION III
(Organización, Reglamentación, Operaciones, Estadística, etc.)
- SECCION IV
(Servicios).
- SECCION V.
(Transportes Motorizados y Postas).
- SECCION VI.
(Comunicaciones).
- SECCION VII.
(Intendencia de Carabineros)

—SECCION VIII.

(Jefatura del Servicio Médico y Odontológico).

—SECCION IX.

(Jefatura Central de Investigaciones, Identificación, Migración y Criminalística).

—SECCION X.

(Servicios Religiosos).

—SECCION XI.

(Dirección de Bandas de Carabineros Orfeón Nacional)

—SECCION XII.

(Consejo Disciplinario Superior).

Art. 18.— Cada Sección se divide en Sub-Secciones, correspondiéndose determinar las funciones de estas reparticiones en el Reglamento Orgánico de la Dirección General.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 19.— De conformidad con el artículo 7º.— complementado por el Nº 25 de la Ley Orgánica del Ramo, el Director General de Policías y Carabineros de Bolivia será el Jefe que tenga más elevada jerarquía dentro de la Institución, debiendo ser nombrado por el Presidente de la República a proposición del Ministerio de Gobierno.

Art. 20.— Las funciones del Director General de Policías y Carabineros, comprenden el conjunto de facultades comprendidas dentro de los aspectos técnicos, disciplinario y administrativo, correspondiéndole en forma principal lo siguiente:

- a) Vejar porque la Institución de Policías y Carabineros de Bolivia, cumpla estricta y ampliamente las finalidades señaladas en el Art. 1º del

presente Decreto Reglamentario, impartiendo las instrucciones necesarias a los funcionarios de su dependencia y verificando el desenvolvimiento de su cometido en todo aspecto.

- b) Vigilar porque los funcionarios de su dependencia den estricto cumplimiento a las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter nacional o local, relacionadas con la función específica institucional.
- c) Dirigir el normal desenvolvimiento de la Institución policiaria, en forma que su funcionamiento se halle encuadrado en normas legales y reglamentarias, dentro de la más absoluta corrección y disciplina.
- d) Asumir la representación de Policías y Carabineros de Bolivia, para resolver o proponer asuntos concernientes a la Institución.

Art. 21.— La misión del Director General de Policías y Carabineros de Bolivia, comprende el conjunto de actividades distribuidas entre las reparticiones de su mando y mediante las cuales este superior dirige, orienta, regula y fiscaliza las labores institucionales, en ejercicio de las facultades que le son otorgadas por la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 22.— De acuerdo a los principios de organización institucional, la especificación detallada de las funciones concernientes al Director General de Policías y Carabineros, en su calidad de Jefe superior de los Servicios Policiarios de la República, corresponde determinarla en las disposiciones reglamentarias que regulan las características de mando, dependencia, régimen interno, disciplina, administración y demás asuntos relacionados con la Institución.

DEL SUB—DIRECTOR GENERAL

Art. 23.— El Sub—Director General de Policías y Carabineros, será el Jefe que le sigue en jerarquía al Director General, correspondiendo ser nombrado asimismo por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Gobierno.

Sus atribuciones son:

- a) Cooperar al Director General, en todas las labores señaladas a éste.
- b) Atender con carácter especial, todos los asuntos relativos al régimen interno, disciplina, organización, servicios y administración en general.
- c) Ejercer control sobre el funcionamiento de los diversos servicios y reparticiones dependientes de la Dirección General.
- d) Comprobar el funcionamiento de las diversas unidades y reparticiones de la República, cumplimiento que se da a las normas legales y reglamentarias, así como a las órdenes e instrucciones de la Superioridad.
- e) Reemplazar al Director General, en todos los casos de ausencia o impedimento.

DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS

Art. 24.— El Inspector General de Policías y Carabineros, será un Jefe de la Institución, nombrado por el Ministerio de Gobierno a proposición del Director General del Ramo, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Inspeccionar en forma constante las Brigadas, unidades y reparticiones de la República, abarcando los aspectos, técnico administrativo y disciplinario.
- b) Servir de órgano de enlace entre la Dirección General y las autoridades u organismos oficiales de toda índole existentes en la República.
- c) Velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades superiores.
- d) Informar a la Superioridad, sobre el resultado de las inspecciones efectuadas proponiendo las medidas que estime convenientes para un mejor servicio.
- e) Intervenir personalmente en los hechos de gravedad e importancia que ocurran en la jurisdicción de las Brigadas, dirigiendo el procedimiento policiario o efectuando las investigaciones del caso.
- f) Organizar procesos contra los Comandantes de Brigadas y Segundos Comandantes. Asimismo contra el personal de cargo o jerarquía superior, siempre que este se halle inmiscuido en hechos de gravedad.
- g) Realizar las Revistas de Instrucción Militar y policial en las Brigadas Departamentales, dentro de los términos que se señalen por los Reglamentos.
- h) Controlar trimestralmente y cuantas veces lo considere necesario, las existencias de bienes y especies fiscales pertenecientes a la Institución así como los efectivos de personal y movimiento económico de las unidades y reparticiones de la República.

DEL INSPECTOR DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION.

Art. 25.— El Inspector de Investigaciones e Identificación, será un funcionario de jerarquía superior, designado por el Ministerio de Gobierno, a proposición del Director del Ramo.

Art. 26.— Sus funciones serán las siguientes:

- a) Cumplir iguales cometidos a los señalados para el Inspector General de Policías y Carabineros, en lo que respecta a todos los servicios que son atendidos por el Cuerpo de Investigaciones e Identificación.
- b) Atender la Jefatura del Gabinete Central de Investigaciones, Identificación, Migración y Criminalística.
- c) Propender, como objetivo principal de su misión, a la tecnificación de los servicios de su cargo, respondiendo de su eficiencia ante la Dirección General de Policías y Carabineros.

DE LAS REPARTICIONES Y SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIAS Y CARABINEROS

Art. 27.— Las funciones correspondientes a las diversas reparticiones y servicios de la Dirección General de Policías y Carabineros, serán determinados en el Reglamento Orgánico y de Régimen Interno.

CAPITULO VII.

DE LAS COMANDANCIAS DE REGIONES POLICIALES Y DE CARABINEROS.

Art. 28.— Las Comandancias de Regiones Policiales y de Carabineros, son organismos de control

y fiscalización que en representación de la Dirección General ejercen este cometido en la jurisdicción de los departamentos correspondientes, sobre las Brigadas, unidades y reparticiones policiales allí existentes.

Art. 29.— Para los efectos de las funciones inspectivas que les son asignadas, las Comandancias de Regiones Policiales y de Carabineros, se hallan organizadas y distribuidas en la siguiente forma:

—REGION POLICIAL Y DE CARABINEROS
Nº 1.—

La Paz — Oruro — Cochabamba.

—REGION POLICIAL Y DE CARABINEROS
Nº 2.—

Potosí — Chuquisaca — Tarija.

—REGION POLICIAL Y DE CARABINEROS
Nº 3.—

Santa Cruz — Beni — Pando.

Art. 30.— Los Comandantes de Regiones Policiales y de Carabineros, serán Jefes de Carabineros nombrados por el Ministerio de Gobierno, a proposición del Director General de Policías.

Sus atribuciones son:

- a) Inspeccionar de manera constante las Brigadas, Unidades y reparticiones existentes en su jurisdicción, abarcando las partes técnica, disciplinaria y administrativa.
- b) Servir de medio de vinculación entre la Dirección General de Policías y las autoridades, entidades o personas particulares existentes en la jurisdicción de su respectiva región.
- c) Controlar el estricto e inmediato cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,

así como de las órdenes generales o especiales que dicte la Superioridad.

- d) Informar a la Superioridad quincenalmente del resultado de sus inspecciones, proponiendo las medidas a adoptarse.
- e) Dirigir el procedimiento policiario en asuntos o hechos de gravedad e importancia que ocurran en su jurisdicción, asumiendo en caso necesario el mando de las unidades o reparticiones que se encuentren actuando.
- f) Ejercer constante fiscalización sobre efectivos de personal y existencias de bienes y especies fiscales con que cuentan las unidades y reparticiones sujetas a su control.

CAPITULO VIII.

DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Art. 31.— Los Institutos de Enseñanza policiaria, tendrán por finalidad los siguientes objetivos:

- a) Preparar el personal policiario profesional, que necesita la Institución, dentro del Cuerpo de Carabineros, Cuerpo de Investigaciones y Servicios Técnicos y Auxiliares, en todas sus jerarquías.
- b) Perfeccionar los conocimientos profesionales de los funcionarios uniformados y civiles, en relación con la mayor jerarquía que vayan teniendo en su carrera y funciones que deban desempeñar.
- c) Especializar a determinados grupos, ramas o jerarquías del personal uniformado o Civil de la Institución. (Cuerpos de Carabineros, Investigaciones e Identificación, Servicios Técnicos y

Auxiliares) dentro del conocimiento de materias cuya aplicación sea indispensable en las múltiples actividades emergentes de la función específica de la Policía.

Art. 32.— Para los efectos anteriormente mencionados, la Institución contará con los siguientes establecimientos:

ESCUELA DE CARABINEROS.— Destinada a cumplir las finalidades señaladas por la letra a), del artículo anterior con respecto al personal de Oficiales de Carabineros y tropa, así como de Servicios Técnicos y Auxiliares, en lo que corresponda.

ESCUELA DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION.— Con igual finalidad y destinada al personal del Cuerpo de Investigaciones e Identificación, así como de Servicios Técnicos y Auxiliares, en lo que corresponda.

ESCUELA SUPERIOR DE POLICIAS Y CARABINEROS.— Destinada a cumplir las finalidades señaladas por las letras b) y c) del artículo anterior, con respecto al personal del Cuerpo de Carabineros, Cuerpo de Investigaciones y Servicios Técnicos y Auxiliares.

Art 33.— La Dirección de los Institutos de Enseñanza estará a cargo de jefes de los respectivos Cuerpos, determinándose su funcionamiento, planes y programas de estudio, efectivo de alumnos, requisitos de ingreso, duración de los cursos, etc., en reglamentos especiales.

Art. 34.— La especialización de los funcionarios del Cuerpo de Carabineros, del de Investigaciones y

personal de Servicios Técnicos y Auxiliares, será iniciada solamente después de haber egresado de los Cursos de Preparación Profesional, donde la enseñanza tendrá un carácter general y básico.

CAPITULO IX.

DE LAS BRIGADAS DEPARTAMENTALES DE POLICIAS Y CARABINEROS

Art. 35.— Las Brigadas Departamentales, son organismos de la Dirección General de Policías y Carabineros, a quienes corresponde atender el mantenimiento del orden público y seguridad dentro de su jurisdicción territorial, cumpliendo las funciones específicas señaladas por la ley.

Art. 36.— Son organismos mixtos, constituidos por personal del Cuerpo de Carabineros, del de Investigaciones e Identificación, así como de los Servicios Técnicos y Auxiliares, encuadrado en las diferentes unidades, reparticiones y servicios, señalados en el presente Decreto Reglamentario.

Art. 37.— El funcionamiento de las Unidades y reparticiones que componen cada Brigada, exigen las más estrechas relaciones de cooperación y coordinación entre el personal civil y uniformado, por imponerlo así el cometido policiario confiado al conjunto institucional, en su carácter jurídico de Policía de Seguridad.

Art. 38.— Para los efectos de su identificación y numeración, las Brigadas Departamentales de Policías y Carabineros, se hallan organizadas en la forma siguiente:

—Brigada Departamental N^o 1.— La Paz.

—Brigada Departamental N^o 2.— Oruro.

- Brigada Departamental N° 3.— Cochabamba.
- Brigada Departamental N° 4.— Sucre.
- Brigada Departamental N° 5.— Potosí.
- Brigada Departamental N° 6.— Tarija.
- Brigada Departamental N° 7.— Santa Cruz.
- Brigada Departamental N° 8.— Beni.
- Brigada Departamental N° 9.— Pando.

Art. 39.— EL CUERPO DE CARABINEROS, dentro de cada Brigada Departamental, forma uno o varios Regimientos constituidos por:

- a) UNIDADES DE LA BASE.
- b) UNIDADES PROVINCIALES.

Art. 40.— Las Unidades de la Base, componen:

- a) Unidades de vigilancia urbana.
- b) Unidades de seguridad.
- c) Unidades especiales. (Bomberos, Tránsito, etc)
- d) Comandancias de Zonas Urbanas. (Donde se incluye personal civil).

Art. 41.— Dentro de las Unidades provinciales, están consideradas las siguientes:

- a) Jefaturas Policiales de Frontera.
- b) Comandancias de Zonas Provinciales.
- c) Intendencias Seccionales.
- d) Intendencias Cantonales.
- e) Intendencias Regionales.

Art. 42.— Todas las unidades señaladas desde la letra a) a e), del artículo anterior, pueden destacar indistintamente fracciones menores constituidas por:

- a) Retenes.
- b) Puestos.
- c) Patrullas.

Art. 43.— Las Jefaturas Policiales de Frontera y Comandancias de Zonas Policiales, dependen directamente del respectivo Comando de Brigada.

Art. 44.— Las Intendencias Seccionales, Cantonales y Regionales, se hallan subordinadas directamente al mando del respectivo Comandante de Zona Provincial, quién es responsable directo ante el Comando de la Brigada Departamental, de todos los servicios policiales existentes en su jurisdicción territorial.

Art. 45.— Las Jefaturas Policiales de Frontera, sin perjuicio de cumplir las funciones generales de Policías de Seguridad, tienen la especial misión de resguardar las fronteras nacionales mediante un dislocamiento adecuado, fiscalizando la inmigración, emigración y el tráfico de mercaderías en colaboración de las autoridades respectivas.

Art. 46.— EL CUERPO DE INVESTIGACIONES, dentro de cada Brigada forma:

- DIVISION DEPARTAMENTAL.
- SECCIONES PROVINCIALES.
- SECCIONES FRONTERIZAS.

Art. 47.— La División Departamental de Investigaciones, depende directamente del respectivo Comandante de Brigada y las Secciones de Investigaciones, de los correspondientes Comandantes de Zonas Provinciales o Jefes Policiales de Frontera.

Art. 48.— El personal del SERVICIO DE IDENTIFICACION, sin perjuicio de constituir parte integrante del Cuerpo de Investigaciones, se organiza dentro de cada Brigada en:

- GABINETE DEPARTAMENTAL.
- GABINETES PROVINCIALES.
- GABINETES FRONTERIZOS.

Art. 49.— El Gabinete Departamental de Identificación, depende directamente del Comando de la Brigada, los Provinciales, del respectivo Comandante de Zona y los Fronterizos, del Jefe correspondiente Policial de Frontera.

Art. 50.— Los Comandantes de Zonas Provinciales, y Jefes Policiales de Frontera, son los superiores directos de todo el personal de Investigaciones e Identificación, que constituyendo Secciones o Gabinetes, se hallan bajo sus órdenes. A falta de este personal, serán los propios Comandantes de Zonas Provinciales o Jefes Policiales de Frontera, quienes atiendan personalmente estos cometidos hasta que se les destine el personal necesario.

Art. 51.— Las Jefaturas Policiales de Frontera, tendrán una numeración correlativa en toda la República, comenzando en el mismo orden en que se hallan numeradas las Brigadas Departamentales.

ORGANIZACION GENERAL DE LAS BRIGADAS DEPARTAMENTALES.

Art. 52.— En lo que concierne a su funcionamiento, las Brigadas Departamentales, se hallan organizadas en la siguiente forma:

COMANDO

- COMANDANCIA
- SEGUNDA COMANDANCIA
- JEFATURA DE UNIDADES PROVINCIALES

PLANA MAYOR

—AYUDANTIA

- SECRETARIA Sub-Sección "A" Oficina de Partes
" " " "B" Correspondencia
" " " "C" Prensa y Bibliot.
" " " "D" Archivo Gral.

—ASESORIA Y AUDITORIA

- JURIDICA... Sub-Sección "A" Asuntos Judiciales
" " " "B" " Policiales
" " " "C" " Indígenas
" " " "D" " Internos
" " " " " y agrarios
" " " " " varios

—PAGADURIA

- " " " "A" Glosa.
" " " "B" Liquidación.
" " " "C" Habilitación.
" " " "D" Control depósitos y multas.
" " " "E" Caja.

—SECCION I

- " " " "A" Personal
" " " "B" Bienestar social.

—SECCION II

- " " " "A" Control político.
" " " "B" Control Social.
" " " "C" Control especial
" " " "D" Claves.
" " " "E" Archivo.

—SECCION III

- " " " "A" Organización
" " " "B" Reglamentación
" " " "C" Instrucción
" " " "D" Operaciones
" " " "E" Seguridad Territorial

- " "F" Estadística y Monografías.
- " "G" Cartografía y Mapoteca.
- " "H" Dislocamiento de efectivos.

—SECCION IV

- " "A" Abastecimientos.
- " "B" Administración de rancho de Oficiales y tropa.
- " "C" Armamento y municiones.
- " "D" Inventarios.
- " "E" Vestuario y Equipo.
- " "F" Transportes, Postas, Remonta y Veterinaria.
- " "G" Talleres
- " "H" Parques y Depósitos.

—SECCION COMUNICACIONES

—SERVICIO MEDICO Y ODONTOLOGICO

Servicio Médico.

Servicio Odontológico

Enfermería.

Farmacia.

—SERVICIOS RELIGIOSOS.

—CONSEJO DISCIPLINARIO DEPTAL.

DIVISION DE INVESTIGACIONES.

—JEFATURA.

- SUB—JEFATURA.
- SECRETARIA.
- SECCION SUMARIOS.
- SECCION DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.
- SECCION SEGURIDAD PERSONAL.
- SECCION MENORES.
- SECCION VIGILANCIA Y LEYES ESPECIALES.
- GABINETE CRIMINALISTICO.
- Secciones Provinciales.
- Secciones Fronterizas.

GABINETE DEPARTAMENTAL DE IDENTIFICACION

- JEFATURA.
- SECRETARIA.
- SECCION FILIACION Y DOCUMENTACION CIVIL.
- SECCION ARCHIVO DACTILOSCOPICO.
- SECCION ARCHIVO DE ANTECEDENTES PERSONALES.
- SECCION EXTRANJERIA.
- SECCION FOTOGRAFIA.
- SECCION IDENTIFICACION MOVIL.
- SECCION MATRICULA GENERAL.
- SECCION REGISTRO DOMICILIARIO Y POBLACION FLOTANTE.

COMANDANCIAS DE ZONAS URBANAS

- JEFATURA.
- COMISARIA DE ASUNTOS POLICIA-RIOS.
- COMISARIA DE ASUNTOS DELICTIVOS
- SECCION REGISTRO DOMICILIARIO Y OTROS.

—UNIDAD DE CARABINEROS (Vigilancia y Seguridad).

—FRACCION DE PERSONAL CIVIL (Vigilancia).

DE LOS COMANDANTES DE BRIGADAS DEPARTAMENTALES.

Art. 53.— Las Comandancias de las Brigadas Departamentales de Policías y Carabineros, serán desempeñadas por Jefes Superiores de la Institución, nombrados por el Ministerio de Gobierno a proposición del Director General.

Art. 54.— Son inherentes a los Comandantes de las Brigadas Departamentales, las funciones y atribuciones fijadas por la Ley a los Intendentes de Policía de Seguridad.

Art. 55.— Les corresponde dirigir y atender el funcionamiento de la Brigada en lo técnico, disciplinario y administrativo, cumpliendo y haciendo cumplir estrictamente las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y demás normas pertinentes a la misión de la Policía.

DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES DE BRIGADAS DEPARTAMENTALES.

Art. 56.— Las Segundas Comandancias de Brigada, estarán a cargo de Jefes de Carabineros que sigan en jerarquía al Comandante.

Art. 57.— Sus funciones principales son:

- a) Cooperar al Comandante en todas las funciones que le señala la ley, velando por el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

- b) Atender todos los asuntos relacionados con el régimen interno, dependencia, disciplina, organización, servicios y administración de las unidades y reparticiones de la Brigada.
- c) Reemplazar al Comandante en todos los casos de ausencia o impedimento.

DE LA JEFATURA DE UNIDADES PROVINCIALES.

Art. 58.— La Jefatura de Unidades Provinciales, depende directamente del Comando de la Brigada, siendo su misión la de dirigir, orientar y fiscalizar constantemente la labor que desenvuelven las Jefaturas de Frontera, Comandos de Zonas Provinciales e Intendencias sujetas a su mando, cuyo personal es destacado por los Regimientos de Carabineros.

Art. 59.— La labor del Jefe de Unidades Provinciales, que será siempre un Mayor o Capitán, superior en jerarquía o antigüedad a los Oficiales que se encuentran destacados en unidades fuera de la base, consiste en inspeccionar permanentemente las fracciones dislocadas en el Departamento, sirviendo de órgano de enlace entre aquellas y el Comando y asumiendo la conducción del personal, cuando en determinadas regiones ocurran hechos de gravedad e importancia, que así lo exijan.

DEL JEFE DE LA DIVISION DE INVESTIGACIONES.

Art. 60.— La Jefatura de la División de Investigaciones, estará desempeñada por el Jefe de mayor jerarquía dentro de este servicio. Es el director técnico y científico del personal a sus órdenes, responsable de la eficiencia en las labores inherentes a

sus funciones y coordinador de las relaciones a mantenerse con las autoridades judiciales y representantes del Ministerio Público.

DEL JEFE DEL GABINETE DEPARTAMENTAL DE IDENTIFICACION

Art. 61.— La Jefatura del Gabinete Departamental de Identificación, estará a cargo del superior de mayor jerarquía dentro de esta especialidad, correspondiéndole dirigir y fiscalizar las actividades eminentemente técnicas de todo el personal bajo sus órdenes.

DE LAS COMANDANCIAS DE ZONAS URBANAS.

Art. 62.— Son organismos mixtos, a cargo de un Jefe o Capitán de Carabineros, que ejercen jurisdicción y competencia policiaria en determinados sectores de las capitales de Departamentos. Las Comandancias de Zonas Urbanas dependen directamente del Comando de la Brigada Departamental, sin perjuicio de mantener las relaciones de servicio necesarias con la División de Investigaciones.

Art. 63.— En cada capital de Departamento, se establecerán las Comandancias de Zonas Urbanas que demográficamente se precisen, con el suficiente personal de Jefes, Oficiales, tropa y funcionarios del Cuerpo de Investigaciones.

Art. 64.— Las Comandancias de Zonas Urbanas, estarán organizadas en la forma que se señala en el Art. N° 62, llevando cada una un número correlativo dentro de la guarnición.

DE LAS COMANDANCIAS DE ZONAS PROVINCIALES

Art. 65.— Las Comandancias de Zonas Provinciales dependen del Comando de Brigada, se hallan a cargo de Mayores o Capitanes de Carabineros, tienen su base en la capital de la Provincia, encontrándose sometidas a su directa dependencia las Intendencias Seccionales, Cantonales y Regionales existentes en la Jurisdicción territorial. Les corresponde atender el mantenimiento del orden y seguridad, cumpliendo las funciones específicas señaladas por la Ley.

DE LAS JEFATURAS POLICIALES DE FRONTERA.

Art. 66.— Dependen directamente del Comando de la Brigada Departamental de Policías y Carabineros, estando a cargo de Mayores o Capitanes de Carabineros. Sus funciones, se hallan señaladas en el Art. N^o 45 del presente Decreto Reglamentario.

DE LAS INTENDENCIAS SECCIONALES, CANTONALES Y REGIONALES

Art. 67.— Las Intendencias Seccionales cubren servicio en el sector territorial de una Sección Provincial, las Cantonales en el de un Cantón, y las Regionales, son las creadas por necesidades especiales del servicio y a las cuales se les fija una jurisdicción especial, que no está comprendida en el de una provincia o cantón.

Art. 68.— Las Intendencias Seccionales y Regionales, dependen directamente del respectivo Comando de Zona Provincial y las Cantonales, de la

correspondiente Intendencia Seccional (si existe) y en caso contrario de la Comandancia de Zona.

Art. 69.— A cargo de las Intendencias Seccionales, Cantonales y Regionales, estarán Oficiales del grado de Capitán o Teniente, por lo menos.

Art. 70.— El efectivo de Jefes, Oficiales, Tropa y funcionarios civiles para las Jefaturas de Frontera, Comandancias de Zonas Provinciales, Intendencias Seccionales, Cantonales y Regionales, será determinado en el presupuesto de la Institución.

Art. 71.— La creación o supresión de estas Unidades, será motivo de Resolución Suprema, a proposición de la Dirección General de Policías y Carabineros y previo informe circunstanciado del Comando de Brigada Departamental respectivo.

Art. 72.— El Reglamento Orgánico de Brigadas Departamentales, señalará las funciones de cada una de las reparticiones y unidades que componen las fuerzas de Policías y Carabineros dentro de cada Departamento.

CAPITULO X.

DE LOS DESTACAMENTOS DE CARABINEROS.

Art. 73.— Los Destacamentos de Carabineros, serán unidades especiales dependientes directamente de la Dirección General de Policías, que se establecen en determinados sectores o regiones, con fines de mejor mantenimiento del orden y seguridad, emergentes de situaciones transitorias o necesidades de carácter permanente, así como para resguardar el territorio nacional hasta donde sea necesario extender la vigilancia policiaria y asegurar la existencia de nuestra soberanía.

Art. 74.— Por razón de su especial situación, los Destacamentos de Carabineros, propenderán en todo momento al beneficio de la localidad o región en que se encuentren cubriendo servicio, cooperando en forma activa a las autoridades y organismos oficiales de toda índole que allí existen.

Art. 75.— Al igual que las Brigadas Departamentales, los Destacamentos de Carabineros, dislocarán efectivos en Jefaturas de Frontera, Comandos de Zonas Provinciales, Intendencias Seccionales, Cantonales, Regionales, Retenes, Puestos y Patrullas.

Art. 76.— La creación o supresión de Destacamentos de Carabineros será motivo de Resolución Suprema, a solicitud de la Dirección General de Policías.

Art. 77.— El Comando de los Destacamentos de Carabineros, estará constituido por las mismas reparticiones que comprenden la Plana Mayor de las Brigadas Departamentales, adscribiéndosele una Sección de Investigaciones y un Gabinete de Identificación.

Art. 78.— Sin perjuicio de su dependencia directa a la Dirección General de Policías y Carabineros, los Comandos de Destacamentos, tendrán la obligación de mantener informados oportuna e inmediatamente a los Comandos de Brigadas en cuya jurisdicción se encuentren, sobre todas las disposiciones que adopten para el mejor mantenimiento del orden público y seguridad.

CAPITULO XI.

DE LOS DIFERENTES SERVICIOS Y JERARQUIA DEL PERSONAL.

Art. 79.— De conformidad a lo determinado por la Ley Orgánica, el personal de Policías y Carabi-

neros se encuentra agrupado en los Cuerpos de Carabineros y de Investigaciones e Identificación que componen el PERSONAL DE FILA, y los funcionarios que sin formar parte de estos organismos, constituyen los SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES, sujetos a clasificación especial.

Art. 80.— La Jerarquía, dentro de los Cuerpos de Carabineros y de Investigaciones e Identificación, es la siguiente:

PERSONAL DE FILA.

Carabineros — — — — — Investigaciones

JEFES

- Coronel
- Teniente Coronel
- Mayor.

FUNCIONARIOS SUPERIORES

- Comisario Jefe
- Comisario Inspector
- Comisario.

OFICIALES.

- Capitán
- Teniente
- Sub—Teniente.

FUNCIONARIOS SUBALTERNOS

- Sub—Comisario
- Detective 1º
- Detective 2º
- Agente.

TROPA

- Sub—Oficial
- Sargento 1º
- Sargento 2º
- Cabo
- Dragoneante
- Carabinero.

Art. 81.— El personal de SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES, se encuentra clasificado en la siguiente jerarquía.

SERVICIO DE ADMINISTRACION

Jefes.—

- Teniente Coronel de Administración
- Mayor " "

Oficiales.—

- Capitán de Administración
- Teniente " "
- Sub—Teniente " "

SERVICIO MEDICO—ODONTOLOGICO

Jefes.—

- Teniente Coronel de Sanidad
- Mayor " "

Oficiales.—

- Capitán de Sanidad
- Teniente " "
- Sub—Teniente " "

Tropa.—

- Sub—Oficial de Sanidad
- Sargento 1º " "
- Sargento 2º " "
- Cabo " "
- Dragoneante " "
- Carabinero " "

SERVICIO DE VETERINARIA

Jefes.—

—Mayor de Veterinaria

Oficiales.—

—Capitán de Veterinaria

—Teniente de Veterinaria

—Sub—Teniente de Veterinaria

SERVICIO DE SECRETARIA

—Secretario General

—Secretario

—Oficial 1º.

—Oficial 2º.

—Oficial 3º.

—Auxiliar 1º.

—Auxiliar 2º.

—Auxiliar 3º.

—Portapliegos

—Portero.

SERVICIO RELIGIOSO.

Jefes.—

—Mayor (Capellán)

Oficiales.—

—Capitán (Capellán)

—Teniente id

—Sub—teniente id

SERVICIO JURIDICO

—Auditor General de Policías y Carabineros.

—Asesor General de la Dirección General de Policías y Carabineros.

- Asesor Jurídico de 1^º.
- Asesor Jurídico de 2^º.
- Asesor Jurídico de 3^º.

BANDAS DE MUSICA.

Jefes.—

- Mayor

Oficiales.—

- Capitán
- Teniente
- Sub—Teniente.

Tropa.—

- Sub—Oficial
- Sargento 1^º.
- Sargento 2^º.
- Cabo
- Dragoneante
- Carabineros.

SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL

- Visitadora Jefe
- Visitadora Social de 1^º.
- Visitadora Social de 2^º.
- Visitadora Social de 3^º.

SERVICIOS TECNICOS.

Jefe.—

- Mayor

Oficiales.—

- Capitán

- Teniente
- Sub—Teniente.

SERVICIO DE TRANSPORTES

Tropa.—

- Sub—Oficial
- Sargento 1º.
- Sargento 2º.
- Cabo
- Dragoneante
- Carabinero.

Art. 82.— El personal de obreros y otros elementos no comprendidos dentro de la anterior clasificación, figurarán en el presupuesto de la institución con la denominación correspondiente a la actividad que desarrollen.

Art. 83.— Por ningún motivo podrá fijarse asimilaciones a grados del Cuerpo de Carabineros, para elementos que no se hallen consignados en la clasificación anterior.

Art. 84.— La jerarquía se define según el grado, el mismo que se lo adquiere de por vida, mediante título conferido por el Presidente de la República, para los Jefes, Oficiales de Carabineros y personal de Investigaciones, Identificación y Servicios Técnicos y Auxiliares, con excepción de la tropa y funcionarios subalternos.

Art. 85.— Se entiende por "Grado" dentro de la jerarquía institucional, a la denominación que lleva el funcionario en cualquier destino que tenga y como "cargo", a la actividad especial que desarrolla dentro de esa situación.

Art. 86.— Todos los funcionarios de la Institución Policiaria, se encuentran clasificados en las siguientes categorías:

a) PERSONAL CON NOMBRAMIENTO SUPREMO.

b) PERSONAL CONTRATADO.

Art. 87.— Se entiende por personal con “Nombramiento Supremo”, al que es incorporado y ascendido, así como retirado de las filas de la Institución, por disposición del Presidente de la República, de acuerdo con el Ministro de Gobierno, mediante Orden General que dicta el Director General de Policías y Carabineros.

Art. 88.— Están comprendidos en la categoría de “personal con nombramiento supremo”:

- Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros.
- Todos los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones e Identificación.
- Los funcionarios considerados con la jerarquía de Jefes y Oficiales en la rama de Servicios Técnicos y Auxiliares.
- Los funcionarios del Servicio de Secretaría, menos los portapliegos y porteros.
- Los funcionarios del Servicio Jurídico y de Asistencia Social.

Art. 89.— Se entiende por personal “contratado”, el de Tropa del Cuerpo de Carabineros y el de Servicios Técnicos y Auxiliares no considerados en la categoría “con nombramiento supremo”, que es incorporado a la Institución para prestar servicios obligatoriamente durante un tiempo mínimo de TRES AÑOS, susceptible de renovarse indefinidamente cuando el funcionario, desee continuar en la carrera hasta llegar al más alto grado dentro de su jerarquía, conforme al espíritu de la Ley Orgánica.

Art. 90.— El presupuesto de Policías y Carabineros de Bolivia, tanto para el Cuerpo de Carabineros

como para el de Investigaciones, así como de los Servicios Técnicos y Auxiliares, guarda íntima relación con la jerarquía y clasificación de servicios que se establecen, lo que en lo sucesivo no podrá ser objeto de variación alguna.

DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES.

Art. 91.— Las funciones asignadas a los funcionarios componentes de los SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES, tienen por objeto atender todas aquellas actividades de índole técnica o auxiliar que no corresponden al PERSONAL DE FILA, pero que son indispensables para la buena marcha y funcionamiento de Policías y Carabineros de Bolivia.

Art. 92.— EL SERVICIO DE ADMINISTRACION, se halla constituido por los Jefes y Oficiales de Administración, que destinados en las reparticiones correspondientes de la Dirección General, Institutos, Brigadas Departamentales y Destacamentos, atienden todos los asuntos relativos al manejo e inversión de fondos fiscales, así como los de carácter logístico institucional. Los Jefes y Oficiales del Servicio de Administración gozarán de todas las prerrogativas inherentes a los Oficiales de fila y tendrán escalafón especial.

Art. 93.— EL SERVICIO MEDICO Y ODONTOLOGICO, está constituido por los Jefes y Oficiales de Sanidad, Sub—Oficiales, Clases y Carabineros que desempeñando funciones de médicos especialistas, cirujanos, matronas, dentistas, sanitarios, enfermeros, etc., atienden desde las respectivas reparticiones de la Dirección General, Institutos, Brigadas Departamentales y Destacamentos, todo lo concerniente a la atención médica del personal y sus familiares,

cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias del servicio.

Art. 94.— EL SERVICIO DE VETERINARIA, está compuesto por los Jefes y Oficiales de dicha especialidad, que en las diferentes reparticiones y unidades, atienden todo lo relativo al estado sanitario del ganado existente en la Institución, cumpliendo las normas reglamentarias existentes al respecto.

Art. 95.— EL SERVICIO DE SECRETARIA, abarca al conjunto de funcionarios civiles que desempeñan labores de índole burocrática en las diversas dependencias de la Institución, complementando las funciones del personal técnico.

Art. 96.— EL SERVICIO RELIGIOSO, se halla constituido por los sacerdotes, Capellanes de Carabineros, que prestan servicios en las diferentes Brigadas y Unidades de la República, cumpliendo las funciones propias de su cargo.

Art. 97.— EL SERVICIO JURIDICO, comprende a los profesionales abogados que en la Dirección General y Brigadas Departamentales se desempeñan como asesores y auditores de los Comandos y Consejos Disciplinarios.

Art. 98.— EL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL, abarca a las visitadoras sociales profesionales, que destinadas en las reparticiones correspondientes atienden todo lo relacionado con el bienestar social del personal policionario.

Art. 99.— EL SERVICIO DE BANDAS DE MUSICA, comprende a todo el personal de Jefes y Oficiales, Sub-Oficiales, clases y tropa, destinados en el Orfeón Nacional de Carabineros y Bandas de las diversas Unidades de la República.

Art. 100.— El personal de SERVICIOS TECNICOS, está constituido por funcionarios asimilados

a grados de Jefes y Oficiales, los que reuniendo conocimientos especiales y esencialmente técnicos en diversas materias de necesidad institucional, se hallan destinados en las diversas reparticiones y unidades del Cuerpo de Carabineros, Investigaciones e Identificación.

Art. 101.— EL SERVICIO DE TRANSPORTES, comprende a los Jefes de Posta, choferes, motociclistas, mecánicos, ayudantes, etc., que considerados en la categoría y jerarquía de tropa, prestan servicios en las unidades y reparticiones de la República.

Art. 102.— Los funcionarios de SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES, se hallan asimismo clasificados en las categorías de PERSONAL CON NOMBRAMIENTO SUPREMO Y CONTRATADO, para los efectos señalados por el presente Decreto Reglamentario.

Art. 103.— El personal de SERVICIOS TECNICOS AUXILIARES, cuenta con escalafón separado dentro de cada especialidad y categoría de las señaladas en el artículo anterior, gozando de iguales prerrogativas que el personal de fila.

Art. 104.— El personal docente de los Institutos de Enseñanza y destinado en las Unidades e reparticiones de la República, forma parte de los SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES, sujetándose a un escalafón especial, en su calidad de funcionarios con "nombramiento supremo".

CAPITULO XII.

DE LAS FUERZAS DE POLICIAS Y CARABINEROS NO PAGADAS POR EL FISCO.

Art. 105.— Sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado de velar por el mantenimiento del

orden y seguridad en el territorio nacional, las empresas mineras o de cualquier otra industria o actividad existentes fuera de los centros poblados, podrán solicitar el establecimiento de fuerzas de Carabineros en sus sectores, con la condición de proveerlos de vivienda, alimentación y demás beneficios que proporciona el Fisco, debiendo los fondos respectivos ser depositados con un semestre de anticipación en el Tesoro Nacional. En los casos de que dichas empresas resuelvan suprimir tales servicios, deberán dar el aviso respectivo con anterioridad de un semestre.

CAPITULO XIII.

DE LAS ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DE POLICIAS Y CARABINEROS.

Art. 106.— Para ser funcionario de la Institución Policiaria, se requiere con carácter general:

- a) Ser Boliviano.
- b) Haber cumplido el Servicio Militar Obligatorio
- c) Ser mayor de edad y no pasar de los 25 años.
- d) Poseer la instrucción general necesaria para las actividades o cargos que va a desempeñar.
- e) Acreditar que tiene salud y constitución física compatible con la clase de trabajo que va a realizar.
- f) Acreditar buenos antecedentes, mediante el correspondiente certificado policiario.
- g) Estar provisto de la respectiva Cédula de Identidad personal.
- h) No haber sido condenado a pena corporal hasta su rehabilitación.
- i) No haber sido dado de baja de la Institución, ni en otros servicios de la administración pú-

blica, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y comprobadas mediante el respectivo proceso.

Art. 107.— El personal de Oficiales y tropa del Cuerpo de Carabineros, así como los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones, ingresarán a la Institución después de haber egresado de los cursos de Preparación Profesional de los Institutos de enseñanza.

Art. 108.— Se organizarán en los Institutos de Enseñanza, cursos especiales de preparación y habilitación profesional para el personal de Servicios Técnicos y Auxiliares.

Art. 109.— El personal en actual servicio de la Institución, y que haya cumplido con el requisito anterior, debe habilitarse mediante cursos especiales en los Institutos de enseñanza o en su defecto rendir un exámen de capacidad en las funciones que desempeña.

Art. 110.— Los funcionarios que no se habiliten mediante cursos especiales o exámen de capacidad, serán declarados interinos y en situación inferior a los elementos profesionales.

Art. 111.— Sin embargo, los elementos que cuenten con más de siete años de servicios continuos en Policías y Carabineros, cuyos antecedentes de todo orden sean inmejorables, serán considerados como habilitados, sin necesidad de cumplir con el requisito señalado por el artículo anterior.

Art. 112.— Los funcionarios de Policía y Carabineros, pueden ser retirados de las filas de la Institución, por las siguientes causales:

- a) A solicitud del interesado, siempre que hubiera cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en las filas de la Institución.
- b) Por inutilidad física, debidamente comprobada.
- c) Por supresión del cargo.

- d) Por haber sido condenado a penas corporales, o de suspensión temporal o definitiva, por las autoridades judiciales.
- e) Por mala conducta, o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones.
- f) Por incapacidad, comprobada mediante el respectivo proceso administrativo y de acuerdo al reglamento respectivo.
- g) Por deserción.
- h) Por haber llegado al límite de edad, conforme al Reglamento de Calificaciones y Ascensos y disposiciones del presente Decreto Reglamentario.
- i) Por haber sido jubilado.
- j) Por fallecimiento.

Art. 113.— Ningún funcionario de Policías o Carabineros podrá ser dado de baja por mala conducta o incapacidad, sino mediante el respectivo proceso y resolución que revista la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo si las faltas fueran graves, podrá ser provisionalmente suspendido de su cargo, mientras se defina el proceso.

Art. 114.— Ningún funcionario policial, dado de baja por mala conducta y faltas graves que afecten al prestigio de la Institución, podrá ser reincorporado.

Art. 115.— El retiro voluntario por tiempo indefinido, pueden solicitarlo los interesados aduciendo causales de índole particular. Sin embargo, no podrán permanecer alejados de la Institución más de seis meses, perdiendo posteriormente todo derecho a la reincorporación.

Art. 116.— Todo funcionario que se encuentre en las condiciones anteriores, pierde su antigüedad, la que le será nuevamente fijada a su reingreso a la

Institución, descontándosele el tiempo que estuvo fuera del servicio.

Art. 117.— Pasan de hecho al retiro obligatorio, los que hayan estado en la lista "A", de Disponibilidad, durante dos años, sin comisión especial o sin gestión para su reingreso al servicio activo; en la lista "B", durante un año sin habersele llamado otra vez a las filas.

Art. 118.— El personal de tropa, desde el grado de Sub—Oficial hasta carabinero, prestará servicios mediante contrato que se irá renovando cada tres años, de acuerdo a las estipulaciones del respectivo Reglamento.

Art. 119.— Los funcionarios con nombramiento supremo, pertenecientes al personal de fila y de los Servicios Técnicos y Auxiliares será incorporado y destinado mediante Orden General.

Art. 120.— La incorporación y destino del personal contratado de fila o de Servicios Técnicos y Auxiliares, se determinará por la Dirección General de Policías.

Art. 121.— Las bajas serán dispuestas en la misma forma que señalan los artículos anteriores, para las incorporaciones.

CAPITULO XIV.

DE LOS ASCENSOS Y ESCALAFON DEL PERSONAL

Art. 122.— La Ley Orgánica de Policías y Carabineros tiene como finalidad, normalizar la carrera profesional de los funcionarios que formando parte de la Institución pertenecen al Cuerpo de Carabineros (Rama Uniformada), Cuerpo de Investigaciones (Rama Civil), y Servicios Técnicos o Auxilia-

res, sea que se traten de Jefes, Oficiales, Tropa, así como elementos superiores o subalternos de carácter civil.

Art. 123.— Consecuentemente, sus disposiciones tienden a que el Policía o Carabinero, en cualquier rama, jerarquía o condiciones en que presta servicios, tenga un porvenir asegurado y pueda por consiguiente, rendir el máximun de eficiencia en favor de la Patria y la Sociedad.

Art. 124.— La Institución Policiaria, está constituida por elementos de plena vocación y que cumplen sus funciones conscientes de la enorme responsabilidad que significa la defensa social, no pudiendo por tanto pertenecer a sus filas, elementos que solo tratan de aprovechar momentáneamente una situación, por razones de cualquier otra índole.

Art. 125.— Constituye la base fundamental para la carrera de los elementos de ambas ramas, el estímulo a todo lo que significa estudio, espíritu de trabajo, idoneidad, honradez y corrección, de tal manera que la eficiencia, sea el requisito característico de los ascensos en todos los grados, jerarquías y ramas.

Art. 126.— Las disposiciones de la Ley, tienden a satisfacer la sana emulación y el íntimo deseo que todos los componentes de Policías y Carabineros tienen de surgir hasta la más alta situación compatible con su condición, evitándose así que los ascensos sean objeto de influencias y cuanto otro antecedente que signifique irregularidad o atropello a los legítimos derechos de quienes laboran acendradamente en su profesión.

Art. 127.— Siendo la Institución un organismo constituido única y exclusivamente por elementos profesionales, la Jefatura máxima, así como todos los cargos superiores, estarán desempeñados por fun-

cionarios de Policías y Carabineros, que ascendiendo paulatinamente desde los grados subalternos hayan llegado, gracias a sus esfuerzos y perseverancia, a ocupar tan elevadas situaciones. De esta manera se estimulará a todos los componentes de la Institución Policiaria para seguir adelante en su carrera, cual ocurre en otros organismos.

Art. 128.— El Escalafón institucional, está constituido por los funcionarios del Cuerpo de Carabineros, Investigaciones e Identificación, así como de los Servicios Técnicos y Auxiliares, clasificado separadamente por grados y en orden de antigüedad, con indicación de fecha de nacimiento, fecha de incorporación a la Institución, fecha del último ascenso y otros datos que sean necesarios.

Art. 129.— Los ascensos del personal pertenecientes a Policías y Carabineros, nunca pueden ser objeto de solicitudes o reclamos de los interesados, constituyendo el hacerlo una falta grave, sancionada por el Reglamento Disciplinario y una mala nota para su Foja de Conceptos.

Art. 130.— Existirán los siguientes Escalafones:

- a) ESCALAFON DE JEFES Y OFICIALES DE CARABINEROS. (Nombramiento Supremo).
- b) ESCALAFON DE TROPA DE CARABINEROS (Contratados).
- c) ESCALAFON DE FUNCIONARIOS SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE INVESTIGACIONES E IDENTIFICACION (Nombramiento Supremo).
- d) ESCALAFON DEL PERSONAL DE SERVICIOS TECNICOS Y AUXILIARES. (Clasificados para cada Servicio y por categorías).

DE LA COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES DEL PERSONAL

Art. 131.— La COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES DEL PERSONAL, es el organismo superior que tiene por objeto determinar los ascensos de todos los funcionarios con nombramiento supremo, pertenecientes a Policías y Carabineros, ejerciendo sus funciones como elemento regulador y factor fundamental para la formación de un cuadro jerárquico eficiente.

Art. 132.— La citada comisión, estará presidida por el Director General de Policías y Carabineros, e integrada por el Sub-Director General, Inspector General, Comandantes de Regiones Policiales y de Carabineros, Directores de los Institutos de Enseñanza y Jefe de la Sección I (Personal y Bienestar Social), de la Dirección General, sirviendo como Secretario un Jefe de Carabineros de la guarnición de La Paz.

Art. 133.— Corresponde a la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes:

- a) Proponer anualmente al Presidente de la República, mediante el Ministerio de Gobierno, los ascensos del personal, así como también resolver los reclamos y demás situaciones que se presenten a las calificaciones, orden de antigüedad u otros aspectos relativos.
- b) Determinar anualmente el grado de eficiencia demostrado por los funcionarios con nombramiento supremo, a objeto de establecer si deben continuar prestando servicios en la Institución o ser retirado. Esto último, abarcando a todo el personal de Policías y Carabineros en actual servicio, aún cuando no tenga los requisitos reglamentarios para ser incluidos en la proposición de ascensos.

Art. 134.— Con caracter extraordinario y con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica, corresponde a la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes lo siguiente:

- a) Determinar el personal que debe continuar prestando servicios en la Institución Policiaria, a base de una revisión minuciosa de sus antecedentes en todo aspecto.
- b) Señalar el personal que por sus deficientes condiciones morales, intelectuales, etc., no puede seguir en las filas de la Institución.
- c) Precisar la situación y jerarquía, que han de tener los funcionarios en sus respectivos escalafones, de acuerdo a sus condiciones de antigüedad, competencia, conducta y otros puntos semejantes.
- d) Establecer los funcionarios que deben ser considerados como "profesionales" para los efectos señalados por la Ley Orgánica y aquellos que sin tener todavía tal categoría, pueden continuar en la Institución hasta cumplir con los requisitos legales.
- e) Efectuar los estudios necesarios con respecto a la selección y profesionalización del personal de Sub—Oficiales, clases y tropa, siguiendo las mismas modalidades establecidas anteriormente para Jefes, Oficiales y funcionarios civiles.
- f) Preparar el Escalafón de Jefes y Oficiales de Carabineros, funcionarios Civiles superiores y subalternos, de Sub—Oficiales, Clases y de Tropa, a medida que las posibilidades le vayan permitiendo, para presentarlo a la aprobación del Supremo Gobierno.
- g) Adoptar todas las medidas que se estimen indispensables para una mejor selección y profe-

sionalización del personal, como garantía de la carrera policial.

- h) Proponer al Supremo Gobierno todas aquellas medidas que no se encuentren comprendidas en las propias atribuciones de la Dirección General de Policías.
- i) La Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes tiene facultades para exigir del personal todos los documentos que estime indispensables a la finalidad que se le señala, así como someter a los funcionarios a exámenes, pruebas, u otras medidas que sean necesarias al objetivo perseguido.

CUADRO DE SELECCION ANUALES

Art. 135.— Todo el personal perteneciente a Policías y Carabineros, atendiendo a sus antecedentes de conducta, moralidad, disciplina, trabajo y otras condiciones básicas del Policía, será objeto anualmente de una clasificación especial que hará la COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES, para seleccionarlo, dividido en ramas, jerarquías, servicios y especialidades, en los siguientes cuadros de selección:

CUADRO DE SELECCION N° 1.— (Funcionarios excelentes).— Para incluir a los Jefes, Oficiales y funcionarios civiles del Cuerpo de Carabineros, Cuerpo de Identificaciones e Investigación, Servicios Técnicos y Auxiliares, que por sus Fojas de Concepto, informes mensuales, exámenes, tesis, comportamiento y demás antecedentes de carácter personal, sean calificados por la Comisión antedicha con nota superior a CUATRO.

CUADRO DE SELECCION N° 2.— (Funcionarios satisfactorios) Corresponderá clasificar a este

cuadro a los funcionarios que tengan nota superior a TRES.

CUADRO DE SELECCION N° 3.— (Funcionarios deficientes).— Destinado para clasificar en este cuadro a los funcionarios cuya nota fluctúa entre DOS y TRES.

CUADRO DE SELECCION N° 4.— (Funcionarios que no pueden continuar en la Institución). Para clasificar a los elementos con nota inferior a DOS.

Art. 136.— Los funcionarios clasificados en Cuadros de Selección Nos. 1 y 2, podrán ascender al grado inmediato, siempre que cumplan los requisitos de antigüedad, tésis anual y exámen, pero tendrán preferencia en la promoción los incluidos en el cuadro N° 1. Habiendo vacancias, luego de considerarse para el ascenso a los del Cuadro N° 1, recién podrán ser incluidos los que estén en el Cuadro N° 2, salvo situaciones fundamentadamente consideradas por la COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES.

Art. 137.— Los funcionarios considerados en el Cuadro de Selección No. 3, continuarán un año más en las filas institucionales y si en este transcurso, nuevamente vuelven a ser incluidos en el mismo cuadro, deberán tramitar su jubilación, si cuentan con el tiempo de servicios suficiente y en caso contrario ser dados de baja.

Art. 138. — Aquellos elementos clasificados en el Cuadro de Selección N° 4, deberán jubilarse de inmediato o ser dados de baja, ineludiblemente.

Art. 139.— Las resoluciones de la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes del Personal, se adoptarán por mayoría de votos, incluyendo el de su Presidente, quién dirimirá en caso de empate.

Dicha determinación tendrá CARACTER DEFINITIVO E INAPELABLE.

Art. 140.— Cuando corresponda calificar al personal de Investigaciones, integrará la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes, el Inspector de Investigaciones e Identificación, y tratándose de funcionarios técnicos como médicos, dentistas, abogados, Contadores, Clero Castrense, etc., pertenecientes a los Servicios Técnicos y Auxiliares, formará parte de dicho organismo el Jefe del Servicio o Sección respectiva de la Dirección General de Policías y Carabineros.

DE LA COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES DEL PERSONAL A CONTRATA.

Art. 141.— Con iguales atribuciones al organismo señalado para el personal con nombramiento supremo, funcionará la COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES DEL PERSONAL A CONTRATA, la que propondrá los ascensos y otras medidas a tomarse, ante el Director General de Policías. Dicha Comisión estará presidida por el Sub—Director General de Policías y Carabineros, e integrada por el Inspector General de Policías y Carabineros, Comandantes de los Regimientos de toda la República y Jefe de la Sección I (Personal) de la Dirección General.

DE LAS FOJAS DE CONCEPTO

Art. 142.— La Foja de Conceptos, es el documento mediante el cual los superiores determinan en forma clara y concisa las cualidades, condiciones y méritos que un funcionario tiene para continuar pres-

tando servicios en las filas de la Institución y en su caso, ascender al grado inmediato.

Art. 143.— La Foja de Conceptos, será distinta para el personal con "nombramiento supremo" y "personal a contrata", correspondiendo señalarse su fórmula en el Reglamento de Calificaciones y Ascensos.

Art. 144.— Una vez que la Foja de Conceptos es faccionada por el superior que califica en primera instancia y de que también se consigne en ella la opinión del Jefe, con jerarquía más elevada que el anterior, deberá hacerse conocer su contenido al calificado, quién firmará como constancia.

Art. 145.— Dada la circunstancia que el cometido principal de la COMISION CALIFICADORA DE MERITOS Y ANTECEDENTES consiste principalmente en determinar si los funcionarios pueden continuar prestando servicios en la Institución en vista de sus antecedentes en todo aspecto, la Foja de Conceptos debe faccionarse anualmente para la totalidad del personal con nombramiento supremo y a contrata, del Cuerpo de Carabineros, Cuerpo de Investigaciones, Identificación y de Servicios Técnicos y Auxiliares.

Art. 146.— Por regla general, las Fojas de Concepto serán faccionadas a todos los funcionarios que han servido por más de seis meses bajo el mando de un determinado superior.

Art. 147.— Cuando los funcionarios han permanecido menos de seis meses en tales condiciones, corresponderá faccionar solamente el documento que se denomina INFORME DE CALIFICACION, cuyas características se determinarán en el Reglamento.

Art. 148.— A tiempo de que un funcionario sea trasladado, el respectivo Jefe de Unidad o repartición enviará la correspondiente copia de la Foja de

Conceptos o Informe de Calificación, en su caso, al Comando o Jefatura de su nuevo destino, con carácter obligatorio.

Art. 149.— De esta manera, el superior, en cuya unidad o repartición presta servicios un funcionario, deberá tener en su poder, al término de cada año de calificación, todas las Fojas de Concepto e Informes de Calificación, que enviará en la fecha que se señale por el Reglamento a la Dirección General de Policías.

DEL INFORME MENSUAL DE ANTECEDENTES PERSONALES.

Art. 150.— Mensualmente, en hoja individual, los respectivos Comandantes de Brigada y Destacamentos, elevarán a la Dirección General de Policías un informe especial en que se acredite la conducta funcionaria, así como el trabajo desarrollado durante el mes por cada uno de los funcionarios con nombramiento supremo y contratados, que prestan servicios bajo sus órdenes.

Art. 151.— Dicho documento, se denominará INFORME MENSUAL DE ANTECEDENTES PERSONALES y contendrá los datos que se señalarán en el Reglamento.

Art. 152.— La Sección I (Personal), de la Dirección General de Policías, en legajos individuales para cada funcionario, irá reuniendo los "Informes mensuales de antecedentes personales" hasta completar los de todo el año. Reunidos estos antecedentes a la Foja de Conceptos y a los demás documentos de índole favorable o contraria que también serán acumulados, formarán el conjunto de informaciones que debe ser sometido al estudio de la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes del personal con nombramiento supremo y contratado.

DE LAS AUTORIDADES CALIFICADORAS DE LAS FOJAS DE CONCEPTO

Art. 153.— Las autoridades llamadas a calificar mediante las Fojas de Concepto a los funcionarios, serán las siguientes:

a) DIRECTOR GENERAL DE POLICIAS, para calificar a:

- Sub—Director General del Ramo.
- Inspector General.
- Inspector de Investigaciones e Identificación.
- Comandantes de Regiones Policiales y de Carabineros.
- Directores de los Institutos de Enseñanza.
- Ayudantes de la Dirección General.
- Jefes de reparticiones sujetas directamente a su dependencia.
- Jefes y Oficiales que forman parte de comisiones especiales o de estudio en el exterior.

b) SUB—DIRECTOR GENERAL DE POLICIAS, para calificar:

- A su Ayudante.
- Personal que esté directamente subordinado a él.

c) LOS JEFES DE SECCIONES O SERVICIOS SUPERIORES, de la Dirección General, calificarán a los Jefes de Sub—Secciones de su dependencia, quienes a su vez lo harán con el personal de su mando.

d) LOS COMANDANTES DE REGIONES POLICIALES Y DE CARABINEROS, calificarán a los Comandantes de las Brigadas De-

partamentales de su jurisdicción, Ayudantes y demás personal de su directa dependencia.

e) LOS COMANDANTES DE BRIGADAS DEPARTAMENTALES, calificarán:

—Al 2º Comandante.

—Comandantes de Regimiento.

—Ayudantes.

—Jefe de la División de Investigaciones.

—Jefes de Secciones subordinadas directamente a su dependencia.

—Comandantes de Zonas Provinciales.

f) LOS DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA, calificarán a los Jefes, oficiales y personal docente.

Art. 154.— Dentro de los Regimientos, el Comandante de la Unidad calificará a los 2os. Comandantes y demás Jefes u Oficiales sujetos a su mando, hasta llegar sucesivamente a la Sección, donde el Oficial comandante deberá calificar a todo el personal.

Art. 155.— En las reparticiones de carácter civil, se procederá siguiendo un criterio semejante, para llegar de esta manera a la Sub—Sección.

Art. 156.— En las Unidades o reparticiones destacadas fuera de la base de los Comandos o Jefaturas, el jefe respectivo calificará a todo el personal de su mando y a aquél, el superior de quién dependa.

Art. 157.— Por norma general, corresponde calificar en primera instancia las Fojas de Concepto, al superior de quién depende en forma directa el funcionario civil o militar. La calificación en grado de revisión o de segunda instancia, corresponde hacerla al Jefe de jerarquía superior y de quién depende la

autoridad o comando que calificó originalmente, debiendo en éste último trámite dejarse constancia de la opinión que merezca la calificación hecha y motivos de desacuerdo, en su caso.

Art. 158.— Cuando los Jefes de unidades o reparticiones designados en el presente reglamento como superiores calificadores, sean cambiados de destino, harán entrega a su sucesor de las calificaciones o informes de calificación del personal de su mando, dejándose constancia de todo ello en el acta de entrega.

Art. 159.— El Informe de Calificación, es el documento que sintetiza una Foja de Conceptos, y procede faccionarlo cuando el calificado es cambiado de destino antes de los seis meses o bien, el superior se encuentra en igual situación.

Art. 160.— Las Fojas de Concepto, así como los Informes de Calificación, deberán ser escritos de puño y letra de los superiores a quienes les corresponde calificar, remitiéndose estos documentos en doble ejemplar a la Dirección General de Policías. Un ejemplar pasará al estudio de la Comisión Calificadora y el otro se archivará en el expediente o legajo personal de antecedentes del interesado.

DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS DE MERITOS Y ANTECEDENTES DEL PERSONAL CON NOMBRAMIENTO SUPREMO Y CONTRATADO

Art. 161.— Las Comisiones Calificadoras de Méritos y Antecedentes del personal con nombramiento supremo y contratado, se reunirán anualmente en la primera y segunda semana del mes de diciembre, respectivamente, sin perjuicio de que la Dirección

General de Policías pueda convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Art. 162.— Todos los antecedentes que deberán someterse al estudio de las citadas comisiones, se encontrarán en poder de la Dirección General del Ramo, quince días antes de que se reúnan las Comisiones, impostergablemente.

DE LAS TESIS ANUALES

Art. 163.— Todos los Jefes y Oficiales de Carabineros, así como los funcionarios de Investigaciones, Identificación y de los Servicios Técnicos y Auxiliares, con la única excepción del personal contratado, tienen la obligación ineludible, de presentar anualmente una tesis sobre temas de carácter profesional o de su respectiva especialidad.

Art. 164.— Dicha tesis, será tomada en cuenta para la calificación que anualmente debe hacer de cada funcionario la Comisión Calificadora de Méritos, debiendo incluirse obligatoriamente en el conjunto de antecedentes personales de los Jefes, Oficiales, funcionarios civiles o elementos de los Servicios Técnicos y Auxiliares.

Art. 165.— La presentación de tesis comprende a todo el personal con nombramiento supremo. Sin excepción alguna, por más que no reúna todavía los requisitos para ser incluido en los cuadros de ascensos.

Art. 166.— El funcionario que no haya presentado tesis, será observado en la revisión de sus antecedentes personales por la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes, constituyendo dicha omisión la falta de un requisito para al ascenso, en su caso, o bien motivo para no considerarlo en los cuadros de Excelentes o Satisfactorios.

Art. 167.— Las tesis anuales de los funcionarios, serán desarrolladas a base de temas que fijará la Dirección General de Policías, debiendo encontrarse en poder de la Superioridad, sesenta días antes de que se reúna la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes, para ser previamente calificadas.

DE LOS ASCENSOS EN PARTICULAR.

Art. 168.— Todo el personal de la Institución Policiaria, sea del Cuerpo de Carabineros, del de Investigaciones e Identificación y de Servicios Técnicos o Auxiliares, tienen derecho al ascenso, dentro de su respectiva jerarquía y servicio o especialidad, conforme a los principios que se señalan en la Ley Orgánica, en el presente Decreto y modalidades procedimentales que determinará el Reglamento de Calificaciones y Ascensos, sin apartarse del espíritu de la Ley.

Art. 169.— Los funcionarios subalternos, dentro del Cuerpo de Investigaciones e Identificación y el personal de tropa de Carabineros, pueden alcanzar los grados superiores dentro de la Institución, en mérito a su capacidad, antecedentes morales y espíritu de trabajo.

Art. 170.— La jerarquía señalada para los funcionarios del Cuerpo de Carabineros, Investigaciones e Identificación y de los Servicios Técnicos y Auxiliares, permite al personal ir ascendiendo en los diversos grados, hasta poder jubilarse con la situación máxima correspondiente a su respectiva categoría, como base sólida para la profesionalización de todos los elementos y estabilidad de la carrera.

Art. 171.— Las Comisiones calificadoras de méritos y antecedentes del personal con nombramiento supremo y contratado, son los organismos destinados

no intervenir directamente en la determinación y regulación de los ascensos.

Art. 172.— REQUISITOS PARA EL ASCENSO.— Para ascender al grado inmediato superior, se consideran como requisitos imprescindibles los siguientes:

- a) Tener el tiempo mínimo reglamentario en el grado.
- b) No excederse en el límite de edad fijado para cada grado.
- c) Contar con los merecimientos suficientes.
- d) Existir la vacante necesaria.

Art. 173.— TIEMPO EN EL GRADO.— Para los efectos de considerar el tiempo mínimo en el grado, se considerará la siguiente pauta:

Subtenientes	4 años
Teniente	4 años
Capitán	5 años
Mayor	4 años
Teniente Coronel	4 años
Coronel	4 años

Art. 174.— En lo que respecta a tropa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Suboficial	4 años
Sargento 1º	4 años
Sargento 2º	5 años
Cabo	4 años
Dragoneantes	4 años
Carabineros	4 años

Art. 175.— Para los funcionarios pertenecientes a los servicios Técnicos y Auxiliares que tienen je-

rarquía militar, el tiempo en el grado será el mismo que se señala anteriormente para el personal de fila.

Art. 176.— En lo que concierne al personal del Cuerpo de Investigaciones e Identificación, el cuadro de tiempo en el grado es el siguiente:

Comisario Jefe	4 años
Comisario Inspector	4 años
Comisario	4 años
Sub—Comisario	5 años
Detective 1º	3 años
Detective 2º	3 años
Agente	2 años

Art. 177.— El personal del Servicio de Secretaría deberá tener un mínimo de tres años en el grado, para poder ascender, el del Servicio Jurídico cinco y de Asistencia Social seis.

Art. 178.— LIMITE DE EDAD.— Para los efectos de permanencia en las filas de la Institución y determinación de los ascensos, se considerará como límite de edad en el Cuerpo de Carabineros, el siguiente:

Subtenientes	40 años
Teniente	45 años
Capitanes	50 años
Mayores	54 años
Tenientes Coroneles	56 años
Coroneles	60 años

Art. 179.— El personal del Cuerpo de Investigaciones, será considerado en forma semejante a la escala anterior, partiendo desde el grado de Detective 2º.

Art. 180.— Los funcionarios pertenecientes a los Servicios Técnicos y Auxiliares, se considerarán en

escalas que fluctúen entre los 40 y 60 años de edad, de acuerdo a la mayor o menor cantidad de grados que se especifiquen.

Art. 181.— Los Jefes, Oficiales y funcionarios civiles de Carabineros, Investigaciones, Identificación y de los Servicios Técnicos y Auxiliares, deberán retirarse forzosamente del servicio al cumplir las edades que se señalan en las escalas anteriormente mencionadas, acogiéndose a la jubilación en el caso de contar con el tiempo señalado por la Ley.

Art. 182.— **MERECIMIENTOS.**— Los merecimientos, materia de estudio por la Comisión Calificadora de Méritos, se establecerán a base de los siguientes antecedentes:

- a) Fojas de Concepto de todo el año.
- b) Informes mensuales de antecedentes personales
- c) Exámenes.
- d) Tesis anuales.
- e) Capacidad física.
- f) Todo antecedente que influya favorable o desfavorablemente sobre el concepto que se tiene del funcionario.

Art. 183.— Sin embargo de lo anterior, tendrán prioridad decisiva dentro de los antecedentes anteriores los siguientes:

- a) Haber egresado de los Institutos de Preparación profesional.
- b) Haber realizado estudios de indole profesional en el país o extranjero.
- c) Ejercer o haber ejercido con éxito, profesorado institucional.
- d) Tener publicadas obras de indole profesional.
- e) Ser de más edad.

Art. 184.— VACANCIAS.— Dentro de cada grado y escalafón respectivo, ascenderán por cada año policial, la cantidad de funcionarios equivalente a las vacancias que existan.

Art. 185.— La Dirección General de Policías y Carabineros, hará saber a la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes, con la debida oportunidad, el número de vacantes que existen para cada grupo, servicio o escalafón.

Art. 186.— La antigüedad, para el efecto de ascensos, es la correspondiente al grado, calculándose desde el momento en que el funcionario fué ascendido, hechos los descuentos de tiempo previstos y que no se computan como antigüedad para el ascenso.

Art. 187.— No se computa como antigüedad en el grado, para los efectos de ascensos:

- a) El tiempo que se usa de licencia por asuntos particulares o privados, por más de treinta días.
- b) El tiempo de permanencia en la letra "B", de Disponibilidad.
- c) El tiempo de condena por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y el de privación de mando previsto en el respectivo Reglamento policiario.
- d) El tiempo que se deja de prestar servicios por licencia indefinida o retiro de la Institución, sea cual fuere la causa.
- e) El tiempo pasado en los cursos de Habilitación y otros de la Escuela de Policías y Carabineros, o Institutos Policiales, con pérdida del año, salvo el caso de enfermedad o supresión del curso, por motivos fundados.

Art. 188.— En ningún caso y por ningún motivo, se concederá a los funcionarios de Policías y Ca-

rabineros, tiempo de servicios que modifique su antigüedad en el grado, salvo cuando haya errores en el cómputo.

Art. 189.— La "Hoja de Servicios", constituye la síntesis cronológica de toda la vida profesional correspondiente a cada funcionario de la Institución Policiaria, teniendo por elementos esenciales las fechas y lugares donde el Jefe, Oficial, funcionario civil, etc., ha ejercido funciones y cargos desempeñados. En este documento no se mencionarán elogios ni censuras, sino las citaciones de hechos y los actos que los motivaron, debiendo presentarse anualmente a la consideración de la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes.

Art. 190.— Cuando el número de las vacancias disponibles fuese inferior al de los funcionarios incluidos en el cuadro de ascensos respectivo, los excedentes figurarán obligatoriamente encabezando la lista del año siguiente.

Art. 191.— Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros y los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones, no ascendidos por falta de vacante, percibirán durante el año el aumento del 50% de la diferencia de haber con el grado inmediato y por el segundo año cumplido en las mismas condiciones, el correspondiente al total del grado inmediato superior.

Art. 192.— Un reglamento especial determinará otros aspectos de detalle en lo que corresponde a calificaciones y ascensos del personal, señalando las características y modalidades propias de cada rama, especialidad, categoría o servicio.

Art. 193.— Los Suboficiales de Carabineros, cuyos antecedentes favorables hayan determinado su clasificación en cuadros de Selección Nos. 1 o 2, percibirán un sobresueldo especial después de los cinco años que cumplan en el grado y que irá aumentando

cada dicho período de tiempo hasta que lleguen a jubilarse.

Art. 194.— La Dirección General de Policías, controlará bajo su responsabilidad, que todos los funcionarios sean encuadrados dentro de las plazas que les corresponde según su rama, servicio, especialidad y actividad que desarrollen, siendo prohibido absolutamente que se reconozcan asimilaciones a grados del Cuerpo de Carabineros.

CAPITULO XV.

DE LOS HABERES Y OTROS BENEFICIOS

Art. 195.— Los haberes de todo el personal perteneciente a Policías y Carabineros, serán fijados según sus grados y destinos por la Ley Presupuestaria de la Nación.

Art. 196.— Los funcionarios de Policías y Carabineros llamados a desempeñar cargos ajenos a las funciones específicas institucionales, serán destinados a la letra "A", de Disponibilidad, percibiendo el haber íntegro de su nuevo destino, cuando el sueldo del cargo a desempeñar sea superior al correspondiente a su grado. Si el haber del cargo a desempeñar fuera inferior al del funcionario de Policías y Carabineros que lo ejerza, éste percibirá el sueldo de su grado, más la quinta parte del haber correspondiente a su destino.

CAPITULO XVI.

DE LA DISPONIBILIDAD.

Art. 197.— Los funcionarios en situación de Disponibilidad quedan clasificados en Lista A y lista B.

Art. 198.— Las listas de Disponibilidad rigen para los Jefes y Oficiales de Carabineros, personal de Investigaciones e Identificación y en resumen, para todos los elementos considerados en la categoría de funcionarios con nombramiento supremo.

Art. 199.— El destino a la Lista A., rige para los funcionarios que transitoriamente se encuentren en comisión especial del Supremo Gobierno o en iguales condiciones se inhabiliten por causales de enfermedad o accidentes contraídos dentro o fuera del servicio.

Art. 200.— El término máximo de destino a la Lista A., será de dos años improrrogables, y que se computarán como de servicio activo. Vencido este plazo, los funcionarios deben ser llamados al servicio activo, quedando en su defecto en situación de retiro para pedir calificación de invalidéz o tramitar su baja, si procede.

Art. 201.— El destino a la Lista "B", con medio haber y sin cómputo de antigüedad durante la permanencia en tales condiciones, constituye una sanción disciplinaria que aplica la superioridad ante faltas cometidas y comprobadas mediante proceso, no pudiendo imponerse esta sanción sin el requisito señalado.

Art. 202.— Los funcionarios destinados a la Lista "B", no podrán permanecer en tales condiciones por más de un año, debiendo ser llamados nuevamente al servicio activo a gestión del interesado o, en su defecto quedar retirados definitivamente de la Institución.

Art. 203.— El lugar de residencia para los funcionarios que figuran en Lista B., fijará la Dirección General de Policías y Carabineros con aprobación del Ministerio de Gobierno.

CAPITULO XVII

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 204.— A los efectos de la aplicación procedimental del Art. 26 de la Ley Orgánica, se crea; UN CONSEJO DISCIPLINARIO SUPERIOR DE POLICIAS Y CARABINEROS, y los CONSEJOS DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES, los que dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección del Ramo y Comandos de Brigadas, respectivamente.

Art. 205.— EL CONSEJO DISCIPLINARIO SUPERIOR DE POLICIAS Y CARABINEROS, estará compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Secretario. En las Brigadas Departamentales, por un Presidente, un Vocal, un Fiscal y un Secretario. Los Presidente de Consejos Disciplinarios serán de superior jerarquía al sindicado; en cambio los demás miembros tendrán por lo menos su mismo grado.

Art. 206.— El funcionamiento del Consejo Disciplinario Superior, así como de los Consejos Disciplinarios Departamentales, será de carácter permanente y sus miembros permanecerán en los cargos a los cuales hayan sido asignados, por el período mínimo de un año.

Art. 207.— Cada Consejo Disciplinario, actuará con propia jurisdicción y competencia. Las partes en juicio disciplinario tienen facultad de pedir excusa, proponer facha o fundar recusación contra los miembros del Consejo, exceptuando el Fiscal, Asesor y Secretario, dentro del término de tres días, computados desde la fecha de sus notificaciones legales.

Art. 208.— Los Consejos Disciplinarios Departamentales, fallarán en primera instancia, correspon-

diendo al Fiscal actuar como parte acusadora en representación del Estado y la Ley.

Art. 209.— Corresponde al Consejo Disciplinario Superior:

- a) Conocer los procesos disciplinarios que cada Comando eleve en grado de consulta, revisión o apelación, pronunciando fallos definitivos, sin lugar a ulteriores recursos.
- b) Organizar los procesos por asuntos que afecten al personal de la Institución y de aquellos hechos en que por su gravedad penal, trascendencia social o delicadeza, comprometan al buen nombre y el prestigio del Cuerpo de Policías y Carabineros, en cualesquiera circunscripción de la República donde llegaran a ocurrir, siempre que así lo ordene la Superioridad por especiales motivos o circunstancias.
- c) Dar instrucciones especiales para el mejor trámite de las causas y administración de justicia disciplinaria, en lo que respecta a las labores de los Consejos Departamentales.
- d) Llevar control estricto de las labores que dentro de este aspecto se desarrollan en toda la República y proponer a la Dirección General de Policías, las medidas que estime necesarias para su mayor eficiencia, justicia e imparcialidad.

Art. 210.— El Asesor Jurídico de la Dirección General de Policías y Carabineros, integrará el Consejo Disciplinario y en igual forma procederán los Asesores Jurídicos de cada Brigada respecto a los Consejos Departamentales.

Art. 211.— Tanto el Consejo Disciplinario Superior, como los Consejos Disciplinarios Departamentales, al tiempo de dictar sus fallos calificarán la falta o

el delito y sólo en este último caso, remitirán los antecedentes a disposición del Ministerio Público, por intermedio de la Dirección General de Policías.

Art. 212.— Los fallos dictados por el Consejo Disciplinario Superior, de causas que conozca en primera instancia, serán susceptibles de apelación ante la Dirección General de Policías, la que conocerá en única y definitiva instancia, previo informe de la Auditoría Jurídica de esta repartición.

Art. 213.— Los fallos pronunciados por los Consejos Disciplinarios Departamentales, se elevarán ante el Consejo Superior en grado de revisión, consulta o apelación; y a su vez los fallos pronunciados en segunda instancia por el Consejo Superior Disciplinario, serán dados a conocer ante la Dirección General de Policías con transcripción de los autos para su registro y archivo en los antecedentes personales del inculpado.

Art. 214.— Tanto los procesos disciplinarios organizados por los Tribunales Departamentales, como los que conozca el Consejo Disciplinario Superior, sea en primera o segunda instancia, se tramitarán en el término máximo de quince días.

Art. 215.— Todo proceso disciplinario en primera instancia, fallará declarando por improbadá la denuncia y libre de toda responsabilidad al sindicado o alternativamente, por probada ella. En este último caso, a tiempo de calificar el grado de falta o delito, impondrá las penas que corresponde. Al Tribunal Superior Disciplinario, en grado de segunda instancia corresponderá confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia.

Art. 216.— Las notificaciones al sindicado o testigos se practicarán personalmente o por cedulón en la sede domiciliaria de éstos y mediante comunicación telegráfica o radiotelegráfica, en caso contrario, com-

putándose el término de la distancia a razón de 50 kilómetros por día.

Art. 217.— Los Consejos Disciplinarios Superior y Departamentales, tendrán en su cargo el juzgamiento de las faltas calificadas como graves, de conformidad al artículo 26 de la Ley Orgánica, quedando las de menor importancia, sometidas a las propias atribuciones y facultades de los superiores de todas las ramas y jerarquías.

Art. 218.— Las labores de los miembros que componen los Consejos Disciplinarios, son compatibles con otras funciones o comisiones que puedan desempeñar y no estarán sujetas a especial remuneración ni sobresueldo.

Art. 219.— Los destinos a los Consejos Disciplinarios serán dispuestos mediante Orden General y constituirán una especial distinción para el Jefe, Oficial o funcionario civil, lo que se anotará en sus antecedentes personales de servicios prestados a la Institución.

Art. 220.— Los procesos informativos que se hallan en actual trámite, se convertirán automáticamente en procesos disciplinarios, y las resoluciones que se dicten, tanto en la Dirección General de Policías como por las Brigadas Departamentales, tendrán valor legal de fallos pronunciados por Consejo Disciplinario.

Art. 221.— Con carácter provisional y hasta que la Institución Policiaria cuente con un Reglamento propio, continuará aplicándose el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus castigos No. 3, del Ejército Nacional.

Art. 222.— En los destacamentos, Escuela de Policías, así como los Regimientos de Carabineros de la Guarnición de La Paz, funcionarán excepcionalmente Consejos Disciplinarios especiales.

CAPITULO XVIII

DEL USO DE ARMAS.

Art. 223.— Los funcionarios de Policías y Carabineros, pueden hacer uso de sus armas en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de rebelión, sedición, motín, asonada o tumulto.
- b) Cuando se obre en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo (Legítima defensa), siempre que concurren las circunstancias de:

I.— Agresión ilegítima.

II.— Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño y

III.— Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Art. 224.— El empleo de armas por parte de los funcionarios de Policías y Carabineros, debe ser siempre motivado por las exigencias del momento y antes de verse obligados a usar de ellas, deben procurar reducir al agresor valiéndose de otros medios o herirlo antes de darle muerte.

Art. 225.— Una Reglamentación especial, determinará las características de las armas a emplearse en la Institución Policiaria y sus modalidades de empleo por parte del personal en actos del servicio y fuera de ellos.

CAPITULO XIX.

DE LAS MISIONES DE ESTUDIO.

Art. 226.— La Superioridad Policial propenderá constantemente al envío de misiones de estudio al extranjero, con el objeto de conseguir una mayor tecnificación en los diferentes servicios emergentes de la función específica institucional.

Art. 227.— De igual manera se propiciará la venida al país de elementos técnicos, desde el extranjero, con la finalidad de mejorar constantemente las actividades institucionales y para lo que el Supremo Gobierno prestará las facilidades económicas del caso, mediante el otorgamiento de las divisas necesarias.

Art. 228.— La Institución Policiaria se mantendrá vinculada a los organismos internacionales de Policía, enviando sus representantes a los Congresos o reuniones que se convoquen.

Art. 229.— El personal designado para representar a Policías y Carabineros de Bolivia en Congresos o Conferencias Internacionales, así como para misiones de estudio, será objeto de selección especial por parte de la Comisión Calificadora de Meritos y Antecedentes.

Art. 230.— En cumplimiento de los Convenios y Tratados Internacionales que rigen la materia, Policías y Carabineros de Bolivia, propenderá en todo momento y circunstancia al mayor acercamiento con las policías extranjeras y especialmente las de países vecinos, promoviendo en todo momento el intercambio de informaciones, canjes, visitas recíprocas, etc.

CAPITULO XX.

DE LA FISCALIZACION DE LAS
AUTORIDADES POLITICAS

Art. 231.— Los Prefectos y Sub—Prefectos, conservan en toda su amplitud las facultades que la Ley les concede para requerir el empleo de las fuerzas de Policías y Carabineros dentro del mantenimiento del orden público y seguridad.

Art. 232.— La fiscalización a ejercerse por dichas autoridades no solo importa prevenir y denunciar las faltas o delitos de los Funcionarios de Policías y Carabineros, sino comunicar también obligatoriamente los méritos de conducta y labor funcionaria. Tales informes se prestarán por los Prefectos o Sub—Prefectos, ante los Comandos de Brigadas Departamentales o de Destacamentos, en su caso, con ocasión del retiro de funcionarios o su cambio de destino.

Art. 233.— Todo funcionario de Policías o Carabineros que sea injustamente prevenido o denunciado por una autoridad administrativa, judicial o militar, queda facultado a solicitar se levante proceso disciplinario con el fin de desvirtuar los cargos injustos o el de comprobar la falsedad de las denuncias.

Art. 234.— Las autoridades políticas o administrativas, no cuentan con facultades para intervenir en lo relativo a organización, funcionamiento, régimen disciplinario y administración de las unidades y reparticiones policiales, por corresponder tales funciones a la Dirección General y demás organismos superiores de su dependencia.

CAPITULO XXI.

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.

Art. 235.— Todo miembro de Policías y Carabineros, que sufra inutilización física o enfermedad en actos del servicio o a consecuencia de él, será declarado en situación de invalidez o de inhabilidad temporal.

Art. 236.— La calificación de invalidez, procede:

- a) A causa de enfermedad contraída o accidente sufrido en actos del servicio.
- b) A causa de lesiones sufridas con motivo de actuaciones en defensa de la Constitución, orden público y seguridad interna del Estado y cumplimiento de las diversas actividades que impone la función específica del Policía.

Art. 237.— Los grados de invalidez se clasifican en: ABSOLUTO Y RELATIVA.

Art. 238.— La invalidez es absoluta, cuando incapacita al afectado para continuar en servicio activo y además para ganarse su subsistencia en ocupaciones privadas, siendo consecuentemente absoluta y completa. La pensión a señalarse en este caso, será el haber íntegro del grado o función pública que desempeñaba el funcionario.

Art. 239.— La invalidez es relativa, cuando solamente imposibilita al afectado para continuar en servicio activo de la Institución, correspondiendo a inhabilidad localizada e indeterminada en el tiempo. La pensión a fijarse en este caso es la correspondiente a la mitad del último haber percibido por el funcionario.

Los comprendidos en la anterior situación, podrán continuar prestando servicios en la administra-

ción pública, sin perjuicio de seguir gozando de la pensión de invalidez

Art. 240.— La Inhabilidad temporal, es la que sobreviene por causas de accidentes o de enfermedad, cuya duración máxima alcanzará a seis meses, al cabo de los cuales el funcionario deberá restituirse al servicio ó bien tramitar su calificación de invalidez, previo informe del Servicio Médico y Odontológico. Los Inhábiles temporales, revisarán en su grado y destino durante el tiempo de su impedimento.

Art. 241.— La calificación de los grados de invalidez e inhabilidad, constituye atribución privativa de la Dirección General de Policías, la que elevará en cada caso los antecedentes al Ministerio de Gobierno, para que se dicte la Resolución Suprema correspondiente.

Art. 242.— Los declarados en cualquier grado de invalidez o de inhabilidad temporal, se hallan sometidos al régimen institucional, así como a reconocimientos periódicos semestrales.

Art. 243.— La invalidez absoluta o relativa, dará derecho al retiro aún cuando el afectado no tenga el tiempo suficiente para acogerse a la jubilación.

CAPITULO XXII.

DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Art. 244.— El Personal de Policías y Carabineros, gozará del beneficio del subsidio familiar, a razón de trescientos bolivianos mensuales por cada hijo nacido dentro del matrimonio.

Art. 245.— Tendrán derecho a subsidio los funcionarios con hijos nacidos dentro del matrimonio legal, solamente hasta los 18 años, y siempre que acrediten no estar trabajando por su cuenta.

Art. 246.— Para determinar lo anterior, será imprescindible que los funcionarios presenten ante la Dirección General de Policías los siguientes documentos:

- 1.— Libreta o certificado de matrimonio.
- 2.— Certificado de nacimiento de los hijos.
- 3.— Certificado de que se hallan estudiando.
- 4.— Certificado de que no se encuentran trabajando.

CAPITULO XXIII

DE LAS CONDECORACIONES Y PREMIOS.

Art. 247.— Los funcionarios de Policías y Carabineros, que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, en actuaciones sobresalientes o que hayan permanecido en la Institución por más de diez años, serán acreedores a las condecoraciones y premios que se establecerán en reglamento especial.

Art. 248.— Las personas ajenas que cooperen a la Institución Policiaria en forma efectiva y abnegada, se harán igualmente acreedoras a premios y condecoraciones que se determinarán en el meritudo Reglamento.

Art. 249.— El otorgamiento de los premios, recompensas y condecoraciones, será siempre motivo de procesos especiales, organizados por los Consejos Disciplinarios.

CAPITULO XXIV.

DE LAS JUBILACIONES.

Art. 250.— Todo funcionario uniformado o civil de Policías y Carabineros tendrá derecho a per-

cibir una pensión jubilatoria, de acuerdo al tiempo de servicios prestados en la Institución y siempre que no se haya jubilado en otra Caja de Beneficios Sociales.

Art. 251.— La jubilación será calificada por la Comisión de Méritos y Antecedentes del Personal, dependiente de la Dirección General de Policías.

Art. 252.— Antes de los 25 años de servicios procede la jubilación a causa de imposibilidad física o mental del solicitante. La edad cumplida de 55 años será suficiente causal de imposibilidad.

Art. 253.— La calificación de servicios se computará de los años continuos y discontinuos; en los casos de tiempos incompletos, desde los nueve meses se calculará como un año completo; y desde 25 días como un mes completo.

Art. 254.— Los funcionarios que hayan obtenido jubilación por un tiempo menor de 25 años, según la escala establecida por el Art. 32 de la Ley Orgánica, podrán reintegrarse al servicio activo para completar el tiempo de su jubilación total, siempre que presten servicios adicionales en la institución por el tiempo mínimo de dos años continuos.

Art. 255.— Al funcionario que recogiendo sus aportes, y solicite acogerse a la jubilación, no se le reconocerá este beneficio mientras no haya devuelto a la Caja el monto total de aquellos.

Art. 256.— Las jubilaciones no son susceptibles de retención judicial, embargos ni otros descuentos, incluso administrativos. La jubilación será pasible de descuento en concepto de pensiones alimenticias que recaerá hasta el máximo de la sexta parte del haber básico del jubilado.

Art. 257.— El ejercicio de un cargo rentado en la Administración Pública o entidades semifuncionales o autárquicas, o autónomas, suspende las pensiones.

de la jubilación mientras lo desempeñe el beneficiario.

Art. 258.— Para el cómputo de la jubilación se considerarán los servicios que haya prestado el beneficiario en las demás reparticiones fiscales dependientes del Estado, siempre que haya cumplido por lo menos diez años de servicios continuos en el ramo policionario.

Art. 259.— Si el beneficiario prestó servicios en otras dependencias administrativas que tengan Caja propia de Beneficios, Pensiones y Jubilaciones, la parte o porcentaje que le corresponde por tales servicios será reembolsado por ésta última a la Caja Administrativa.

Art. 260.— La jubilación no beneficia a funcionarios extranjeros y técnicos sujetos a contratos y en general a quienes no hayan contribuído a la Caja de Pensiones y Jubilaciones por lo menos con su aporte por el tiempo de tres años continuos.

Art. 261.— Los funcionarios de Policías y Carabineros, que hayan cumplido 25 años de servicios continuos, se jubilarán con el haber del grado inmediato superior. En caso de ser discontinuos se aumentará un año más.

Art. 262.— Al funcionario de Policías o Carabineros que antes de los 25 años, se retire de la administración pública, prescribirá su derecho jubilatorio a los 2 años de la fecha de su retiro, y en caso de ausencia, a los 4 años.

Art. 263.— La Dirección General de Policías queda facultada de llamar a jubilarse a los funcionarios que por ser clasificados en cuadros de selección Nos. 3 y 4, no puedan continuar prestando servicios en las filas de la Institución.

Art. 264.— El término que habrá de conceder la Dirección General de Policías, para la tramitación

de la pensión jubilaria, será de tres meses, siendo prorrogable al máximo de seis meses, con informe oficial motivado. Vencido este plazo el beneficiario dejará de percibir los haberes de su grado o cargo.

Art. 265.— El expediente de jubilación se tramitará ante el Ministerio de Gobierno, previa calificación y cómputo de servicios practicados por la Comisión de Méritos y Antecedentes del Personal, a base de las certificaciones expedidas por la Contraloría General de la República.

Art. 266.— El caso señalado por el Art. 252 de este Reglamento, se lo comprobará mediante el informe del Servicio Médico de Policías y Carabineros.

Art. 267.— Los jubilados podrán ser llamados al servicio activo de acuerdo a las necesidades de la Nación, mediante Ordenes Generales que sean dictadas por la Dirección General de Policías y Carabineros.

Art. 268.— Los jubilados responderán a este llamamiento por más que se hallen desempeñando cargos en otras reparticiones de la Administración Pública o en entidades semioficiales o autárquicas.

Art. 269.— El desobedecimiento a tales disposiciones de la Dirección General de Policías, dará lugar a someter al inculpado a proceso disciplinario.

Art. 270.— Todos los jubilados se hallan bajo los Reglamentos Disciplinarios de Policía, a fin de mantener el prestigio institucional.

Art. 271.— El pago de las jubilaciones y cuota mortuoria se efectuará por la Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas mientras se crea la Caja propia de Pensiones y Jubilaciones de Policías y Carabineros.

Art. 272.— Cuando se produzca el fallecimiento de un jubilado, sus herederos forzosos percibirán

por una sola vez el haber equivalente a dos años si el de cujus ha sido jubilado por más de 25 años de servicios; y recibirán solamente el haber equivalente a un año, si el de cujus ha sido jubilado con menos de 25 años de servicios, según la escala contenida en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Policías.

Art. 273.— Este abono será cumplido por la Caja de Jubilaciones Administrativas, inmediatamente que lo disponga el Ministerio de Gobierno, previo informe de la Dirección General de Policías, sobre el trámite de indemnizaciones.

Art. 274.— El valor de la indemnización a que se refiere el Art. 38 de la Ley Orgánica, será reembolsado por la Caja de Jubilaciones Administrativas, la que cancelará el monto respectivo aún en el caso que formulara representación u observación legal. En esta última circunstancia devolverá originales al Ministerio de Gobierno quedando en caja copia legalizada de la Resolución indemnizatoria.

CAPITULO XXV

DE LOS MONTEPIOS

Art. 275.— El Montepío es la pensión mensual equivalente al último haber que se concede a favor de los herederos forzosos, cuando fallece un funcionario de Policías o Carabineros, en servicio activo, invalidéz, licencia o disponibilidad.

Art. 276.— Cuando el funcionario de Policías o Carabineros, fallezca en guerra internacional o en actos internos en defensa del orden público, se hará acreedor al montepío del haber correspondiente al grado inmediato superior.

Art. 277.— Son acreedores al Montepío, los herederos forzosos en este orden:

1º.—La viuda sobreviviente y los hijos.

2º.—A falta de hijos, la viuda y los ascendientes (sean padres o abuelos).

Art. 278.— El beneficio a favor de los hijos comprende a los legítimos y naturales reconocidos legalmente y a los hijos legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres.

Art. 279.— En caso de matrimonio in-extremis, la viuda comprobará haber acompañado en vida del extinto por lo ménos durante un año antes de su fallecimiento.

Art. 280.— El Montepío se extingue:

- a) Cuando la viuda contrae matrimonio.
- b) Cuando los hijos llegan a la mayoría civil.
- c) Cuando los hijos solteros que no alcanzaran la mayoría, contraen matrimonio.
- d) Si la viuda sobreviviente estaba separada de su esposo durante más de un año y se dió curso al divorcio por causas imputables a la mujer.
- e) Si la viuda sobreviviente lleva una vida irregular y deshonesta que se establecerá mediante proceso disciplinario o pre-existió acción judicial implantada por el esposo un año antes de su fallecimiento, lo que se comprobará con el fallo ejecutoriado.

Art. 281.— La pérdida del beneficio por parte de uno o más herederos del de-cujus acrecerá a favor de los otros coherederos, según el orden establecido en esta Reglamentación.

Art. 282.— Los casos especificados en el Art. 280 serán comprobados y revisados de oficio cada dos años mediante proceso informativo que se levantará por la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes del Personal.

Art. 283.— La pensión de Montepío no será pasible de responder a deudas contraídas por el fallecido.

Art. 284.— Sólo el Consejo Disciplinario Superior podrá privar del Montepío, mediante fallo ejecutoriado, en los casos que se hallan especificados en el Art. 280 de esta Reglamentación.

CAPITULO XXVI

DE LOS LUTOS Y CUOTA MORTUORIA

Art. 285.— Como familiares figuran en primer término los herederos forzosos; y a falta de éstos los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, según la sucesión instituída por los Arts. 504 y 606 del Código Civil.

Art. 286.— Los lutos serán abonados en el lugar donde haya fallecido el funcionario de Policías o Carabineros, inmediatamente conocido su fallecimiento, sin necesidad de que se exija a sus familiares presentación de ningún documento legal.

Art. 287.— Los herederos forzosos de los funcionarios de Policía o Carabineros, serán acreedores a una cuota mortuoria que se abonará conforme a la escala y categorías especificadas en el Decreto Supremo de 27 de marzo de 1948.

Art. 288.— La cuota mortuoria, será abonada por la Caja de Jubilaciones Administrativas, mientras se crea la propia Caja de Carabineros y Policías de la República.

Art. 289.— Para la percepción de la cuota mortuoria, se requerirá la presentación de la declaratoria de herederos, y de otros documentos de estado civil.

Art. 290.— El monto de la cuota mortuoria podrá retenerse por la Caja Administrativa, por obliga-

ciones pendientes que tenga el funcionario uniformado o civil de Policía, a los efectos del descuento o la compensación hasta el valor de la deuda.

Art. 291.— En caso de que el funcionario fallecido pertenezca a dos o más Cajas de beneficio social, el monto de lo que corresponda pagar a cada una de ellas acrecerá a favor de la Caja Administrativa, según los porcentajes que se le hubiera descontado como Cuota Mortuoria.

Art. 292.— Si el Directorio de la Caja representara u observara el pago de la Cuota Mortuoria, corresponderá al Ministerio de Gobierno resolver con carácter definitivo, previo informe de la Dirección General de Policías y Carabineros.

CAPITULO XXVII

DE LA DEVOLUCION DE APORTES Y DESAHUCIO.

Art. 293.— Procede la devolución de aportes.

- a) Por separación de servicio o haber sido dado de baja.
- b) Por reducción del Presupuesto.
- c) Por declararse innecesarios los servicios del funcionario, siempre que no se acoja a la Jubilación.
- d) Por declaratoria de invalidéz.

Art. 294.— Cuando el funcionario de Policías o Carabineros sea reincorporado al servicio, depositará previamente a la Caja los aportes que le fueron devueltos. Tampoco podrá obtener otro cargo en la Administración Pública, sin haber devuelto a la Caja de Policías el monto de los aportes con el recargo fijado por ley.

Art. 295.— El documento de notificación que reciba el funcionario desahuciado le servirá de suficiente instrumento legal, tanto para la devolución de aportes como para el monto del desahucio.

Art. 296.— El desahucio se abonará por la Caja Administrativa de Pensiones y Jubilaciones, con cargo de reintegro por el Tesoro Nacional, lo que se liquidará anualmente.

Art. 297.— Los funcionarios profesionales de Policías y Carabineros no podrán ser desahuciados.

Art. 298.— El desahucio solo rige para todo funcionario que no haya alcanzado el tiempo requerido para la jubilación, según el Art. 32 de la Ley Orgánica.

Art. 299.— Tanto el aporte como el desahucio, forma parte del acervo hereditario de todo funcionario público.

CAPITULO XXVIII

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

Art. 300.— Todos los funcionarios de Policías y Carabineros, tendrán derecho a una vacación anual, con haber íntegro, cuya duración no se descontará del tiempo de sus servicios.

Art. 301.— La vacación anual será de veinte días para el personal con nombramiento supremo y de quince días para el contratado.

Art. 302.— Los funcionarios que no hicieren uso de la vacación anual, perderán el derecho a ella, quedando prohibida la acumulación en el ramo policiario.

Art. 303.— El personal de Policías y Carabineros, podrá solicitar licencias por asuntos particulares debidamente justificados.

Art. 304.— La Dirección General de Policías, podrá conceder licencias, hasta por 20 días y pasado dicho término, corresponderá autorizar al Ministerio de Gobierno.

Art. 305.— Los funcionarios que en uso de vacaciones o por motivos del servicio, deban ausentarse al extranjero, necesitarán de autorización especial concedida mediante Resolución Suprema.

Art. 306.— Las licencias por causas de enfermedad o accidentes ocasionados en el servicio, no podrán prolongarse sino al máximo de seis meses, a cuyo vencimiento serán reincorporados al servicio o calificados en un grado de invalidéz o llamados a la jubilación. No será permitida la acumulación de periodos anuales de vacación por el daño que irroga la integridad corporal y mental de todo funcionario.

Art. 307.— Una reglamentación especial, determinará las demás características y modalidades de las vacaciones y licencias dentro del personal policiario.

CAPITULO XXIX

DE LOS BAGAJES Y VIATICOS.

Art. 308.— Todos los funcionarios policiales, cuando tengan que trasladarse de un punto a otro para cumplir sus deberes, tendrán derecho a cobrar viáticos y bagajes, conforme a disposiciones especiales.

Art. 309.— Los funcionarios que viajen con su esposa e hijos menores de 18 años, tendrán derecho a un aumento del 50% sobre sus viáticos, por cada persona que lleven.

Art. 310.— También tendrán derecho a que se les pague los gastos de viaje en ferrocarril, automó-

vil, lancha, avión o cualquier otro medio de movilidad, para su esposa e hijos menores de 18 años.

CAPITULO XXX

DE LOS CONGRESOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE POLICIAS

Art. 311.— La Dirección General de Policías, preparará con la debida oportunidad, los proyectos respectivos y propondrá las ponencias que deben presentarse a los Congresos Internacionales o Nacionales de Policías, así como formulará las iniciativas que deben ser materia de tratados internacionales sobre el ramo.

CAPITULO XXXI

DEL BIENESTAR SOCIAL

Art. 312.— El Supremo Gobierno, mediante la Dirección General de Policías y Carabineros y Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas (o la propia con que cuente la Institución en su defecto), propenderán en todo momento al mayor bienestar social del personal, particularmente dentro del elemento de tropa y funcionarios de jerarquía subalterna.

Art. 313.— Dentro del plan de trabajo a desarrollarse en el aspecto anteriormente indicado, se deberá considerar con preferencia la construcción de viviendas policiales, hospitales, sanatorios, organización de colonias de vacaciones y otras medidas que vayan directamente en beneficio de los funcionarios y sus familiares.

CAPITULO XXXII

DE LA FUNCION ESPECIFICA INSTITUCIONAL

Art. 314.— La Institución de Policías y Carabineros, como organismo eminentemente preventivo, debe tender en todo momento a prestar la amplia protección que requiere la colectividad para el desarrollo normal de las actividades humanas.

Art. 315.— Como el medio más eficaz de conseguir el objetivo anteriormente expresado para la protección social, las fuerzas de Policías y Carabineros ejercerán una permanente y activa vigilancia en los centros poblados y sectores rurales, mediante el personal uniformado y civil destacado en la vía pública, campos, caminos y todo lugar donde se requiera de la presencia del Policía para garantizar el mantenimiento del orden y seguridad.

Art. 316.— Constituirá una de las principales preocupaciones de la Superioridad Institucional y de todos los Comandos a sus órdenes, afianzar cada día más el desarrollo de la vigilancia policial en todo momento y circunstancia, permitiendo así el normal desarrollo de las actividades humanas durante las 24 horas del día.

CAPITULO XXXIII

DEL SERVICIO DE IDENTIFICACION.

Art. 317.— El Servicio de Identificación constituirá una de las actividades técnicas más importantes de la Institución Policiaria, debiendo determinarse legalmente en forma especial, todo lo relacionado con la identificación de las personas, documentos a

otorgarse, prontuarios, y demás detalles que permitan asegurar el control policiario en beneficio de la misma población.

Art. 318.— En lo que concierne a su funcionamiento y finalidad de trabajo, el servicio de Identificación, constituido por el Gabinete Central y los Gabinetes Departamentales y locales, debe ser considerado como organismo de caracter nacional.

CAPITULO XXXIV

DEL CONTROL SOBRE EXTRANJEROS

Art. 319.— La Dirección General de Policías y Carabineros, coordinará las labores de los organismos policiarios encargados del control de extranjeros, en forma que exista una absoluta coordinación con las funciones asignadas al Ministerio de Inmigración, correspondiendo a éste último la parte resolutive y a la Institución Policiaria la misión netamente ejecutiva y de control.

Art. 320.— Un reglamento especial, concretará las funciones propias del Ministerio de Inmigración y de la Institución Policiaria.

CAPITULO XXXV

DEL SERVICIO DE BOMBEROS

Art. 321.— La Dirección General de Policías, organizará en las capitales de Departamentos y otros centros poblados en que sea necesario, Unidades de Bomberos, cuyo funcionamiento y demás características se regirán por reglamentación especial.

Art. 322.— Para la organización de dichas unidades de Bomberos, se tendrán en cuenta los apor-

tes con que concurrán las Prefecturas, Municipalidades, organismos comerciales e industriales y personas particulares.

CAPITULO XXXVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 323.— COLONIAS PENALES.— Mientras se cuente con normas legales definitivas al respecto, las Colonias Penales como las existentes en Coati, etc., continuarán dependiendo en forma directa de la Dirección General de Policías y Carabineros.

Art. 324.— Dichas Colonias estarán destinadas exclusivamente a la readaptación de vagos y malentrenidos calificados como tales y para cuya internación o egreso deberá intervenir obligatoriamente el Ministerio Público.

Art. 325.— JEFATURAS DE REPARTICIONES CIVILES.— Mientras el escalafón del Cuerpo de Investigaciones e Identificación, cuente con los funcionarios de jerarquía superior necesarios, las Jefaturas de reparticiones pertenecientes a esta rama, provisoriamente podrán estar a cargo de Jefes u Oficiales de Carabineros seleccionados por sus condiciones.

Art. 326.— SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA.— Para los efectos de aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Policías, queda entendido que los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases y carabineros, se hallan suspensos del ejercicio

de la ciudadanía, no pudiendo ser electores ni elegidos.

Art. 327.— Consecuentemente, no están comprendidos en la anterior prohibición los funcionarios de carácter civil, cualesquiera que sea el cargo que desempeñan.

Art. 328.— Los Comandos de las Brigadas Departamentales, publicarán 15 días antes de los comicios electorales, las nóminas completas del personal uniformado de su mando, de acuerdo a presupuesto.

Art. 329.— VIGENCIA DE LA LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1886.— En lo que corresponde a la función específica, la Institución Policiaria continuará rigiéndose en sus procedimientos por las prescripciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1886 y disposiciones modificatorias, hasta que la Dirección General de Policías presente el proyecto de nueva Ley al respecto.

Art. 330.— REGLAMENTACION.— Aparte de las prescripciones señaladas por la Ley Orgánica y presente Decreto, la Institución Policiaria se regirá en su régimen interno disciplina, organización, instrucción, etc., por reglamentos especiales que deberán contar con la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 331.— BENEFICIOS SOCIALES.— Para los efectos de proporcionar al personal de la Institución Policiaria todos los demás beneficios sociales no señalados en la Ley Orgánica ni presente Reglamento y que emergen de la Ley de Seguro General Obligatorio de 23 de Diciembre de 1949, la Dirección General de Policías y Carabineros irá presentando los

respectivos proyectos de reglamentación al Instituto Nacional de Seguro Social.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo).— MAMERTO URRIOLAGOITIA.—
Pedro Zilveti Arce.— Ciro Félix Trigo.— José Romero Loza.— Juan R. Tórrez.— Luis Nardín Rivas.
Roberto Pérez Patón.— Alfredo Gutiérrez S.— Vicente Ardaya.— Félix Veintemillas.— Carlos González de Saavedra.

INDICE

Ley Orgánica de Policías y Carabineros de Bolivia

	<u>Pág.</u>
CAPITULO I	
De la organización y su dependencia	1
CAPITULO II	
Del personal superior de la Policía y Carabineros de Bolivia	2
CAPITULO III	
De la Policía y Carabineros de Bolivia	3
CAPITULO IV	
De los Institutos de Enseñanza	4
CAPITULO V	
De los grados, destinos y ascensos	5

CAPITULO VI

	<u>Pág.</u>
De los haberes	5

CAPITULO VII

Del Escalafón	5
-------------------------	---

CAPITULO VIII

De las disponibilidades	7
-----------------------------------	---

CAPITULO IX

De las altas y bajas	8
--------------------------------	---

CAPITULO X

De los Consejos de Disciplina	8
---	---

CAPITULO XI

Del uso de armas	9
----------------------------	---

CAPITULO XII

De las misiones de estudio	9
--------------------------------------	---

CAPITULO XIII

De la fiscalización	9
-------------------------------	---

CAPITULO XIV

De las indemnizaciones y condecoraciones	10
--	----

CAPITULO XV

	<u>Pág.</u>
De las jubilaciones	10

CAPITULO XVI

De los montepíos	11
------------------------	----

CAPITULO XVII

De los lutos y cuota mortuoria	12
--------------------------------------	----

CAPITULO XVIII

De la devolución de aportes y desahucio	12
---	----

CAPITULO XIX

Disposiciones generales	13
-------------------------------	----

DECRETO REPLAMENTARIO DE LA LEY ORGANICA DE POLICIAS Y CARABINEROS DE BOLIVIA

17

CAPITULO I

Del Cuerpo de Policías y Carabineros de Bolivia	20
---	----

CAPITULO II

De la organización de Policías y Carabineros de Bolivia	21
--	----

CAPITULO III

	Pág.
Del Cuerpo de Carabineros	23

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Investigaciones e Identificación	23
--	----

CAPITULO V

De los Servicios Técnicos y Auxiliares	24
--	----

CAPITULO VI

De la Dirección General de Policías y Carabineros	25
---	----

CAPITULO VII

De las Comandancias de Regiones Policiales y de Carabineros	30
---	----

CAPITULO VIII

De los Institutos de Enseñanza	32
---------------------------------------	----

CAPITULO IX

De las Brigadas Departamentales de Policías y Carabineros	34
---	----

CAPITULO X

De los Destacamentos de Carabineros	45
---	----

CAPITULO XI

Pág.

De los diferentes servicios y jerarquía del personal	46
--	----

CAPITULO XII

De las Fuerzas de Policías y Carabineros no pagadas por el Fisco	55
--	----

CAPITULO XIII

De las altas y bajas del personal de Policías y Carabineros	56
---	----

CAPITULO XIV

De los ascensos y escalafón del personal	59
--	----

CAPITULO XV

De los haberes y otros beneficios	79
---	----

CAPITULO XVI

De la disponibilidad	79
----------------------------	----

CAPITULO XVII

De los Consejos de Disciplina	81
-------------------------------------	----

CAPITULO XVIII

Del uso de armas	85
------------------------	----

CAPITULO XIX

De las misiones de estudio	86
----------------------------------	----

CAPITULO XX

	<u>Pág.</u>
De la fiscalización de las autoridades políticas	87

CAPITULO XXI

De las pensiones de invalidez	88
---	----

CAPITULO XXII

Del subsidio familiar	89
---------------------------------	----

CAPITULO XXIII

De las condecoraciones y premios	90
--	----

CAPITULO XXIV

De las jubilaciones	90
-------------------------------	----

CAPITULO XXV

De los montepíos	94
----------------------------	----

CAPITULO XXVI

De los lutos y la cuota mortuoria	96
---	----

CAPITULO XXVII

De la devolución de aportes y desahucio	97
---	----

CAPITULO XXVIII

De las vacaciones y licencias	98
---	----

CAPITULO XXIX

	Pág.
De los bagajes y viáticos	99

CAPITULO XXX

De los Congresos y Tratados Internacionales de Policías	100
--	-----

CAPITULO XXXI

Del bienestar social	100
----------------------------	-----

CAPITULO XXXII

De la función específica institucional	101
--	-----

CAPITULO XXXIII

Del Servicio de Identificación	101
--------------------------------------	-----

CAPITULO XXXIV

Del control sobre extranjeros	102
-------------------------------------	-----

CAPITULO XXXV

Del Servicio de Bomberos	102
--------------------------------	-----

CAPITULO XXXVI

Disposiciones Generales	103
-------------------------------	-----